

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2020 00448**, informando que se encuentra pendiente reprogramar fecha de audiencia, la cual no fue posible realizarla por problemas en la plataforma de la demandada con la plataforma **LIFESIZE**, asignada para la realización de diligencias judiciales. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



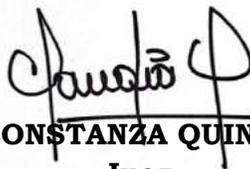
Bogotá, D.C., 23 de agosto de 2023

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Jairo Cesar Salazar Bejarano contra Estructuras Metálicas Proacero S.A.S.110013105-022-2020-00448-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que no fue posible la realización de la audiencia de decisión de excepciones, se hace necesario reagendar la diligencia.

De acuerdo con lo anterior, se dispone programar audiencia para el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LA HORA DE LAS 09:00 A.M.** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023

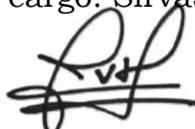
Por ESTADO N° 115 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora juez, el proceso **110013105022-2021-00060-00**, informando que el apoderado de la parte demandante allegó documentos de los sucesores procesales de la activa y, por otro lado, el curador Ad Litem designado realizó aceptación al cargo. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por MARIA LIGIA MEDINA DE LOPEZ contra COLPENSIONES S.A. y OTROS RAD. 110013105022-2021- 00060-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Despacho, mediante Auto del día 29 de marzo del 2023, **RESOLVIÓ:**

“PRIMERO: TENER como sucesora procesal de la fallecida demandante, a la señora **SONIA JACKEILINE LOPEZ MEDINA** en calidad de hija de la señora **MARIA LIGIA MEDINA DE LOPEZ**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **OSCAR IVÁN PALACIO TAMAYO**, en calidad de apoderado de la Sra. **SONIA JACKEILINE LOPEZ MEDINA**, en los términos y para los efectos del poder presentado.

TERCERO: SE REQUIERE al apoderado , allegue dentro de los diez días siguientes a la publicación del presente Auto, los documentos de los demás sucesores procesales de la demandante que los acredite como tales, y poder de estos, otorgándole facultades a la señora **JACKELINE** para que los represente en el litigio, además, se realice por parte de la Sra. **SONIA JACKEILINE LOPEZ MEDINA** la corrección correspondiente de su nombre, bien sea en el registro civil o el la cedula de ciudadanía.

CUARTO: ORDENAR por secretaría **EMPLAZAR** a los herederos indeterminados de la señora **MARIA LIGIA MEDINA DE LOPEZ**, de acuerdo con el Art. 10 de la Ley 2213 del 2022, de acuerdo con la parte motiva del presente fallo.

QUINTO: DESIGNAR como **CURADOR AD LITEM** de los herederos indeterminados del demandante a la Doctora **FALCONERYS CARO ROSADO** identificada con C.C.49.716.681 y T.P. 156381 del C.S. de la J.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE por secretaría al designado curador al correo electrónico facere05@hotmail.com, de acuerdo con el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal.

SEPTIMO: una vez realizado lo anterior, ingrésense las diligencias nuevamente al despacho”.

Renglón seguido, el apoderado de la parte demandante allegó los documentos de los demás herederos de la actora Sra. **MARIA LIGIA MEDINA DE LOPEZ** (q.e.p.d) (Doc. 32 del Exp. Digital), que obedecen a los nombres de **ZORAYA HELENA LOPEZ MEDINA, SANDRA LIGIA LOPEZ MEDINA, JOSE GREGORIO LOPEZ MEDINA, ROSALINA DE AMPARO LOPEZ MEDINA**, hijos de la fallecida, anexando los registros civiles de nacimiento de los mencionados, y poder para actuar al Dr. **OSCAR IVAN PALACIO TAMAYO**, por lo que, se les **reconocerá** como sucesores procesales de la activa e igualmente se **reconocerá** al referenciado abogado como apoderado judicial, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Por otro lado, se evidencia en el Documento 25 y 27 del Expediente Digital, que la Dra. **FALCONERYS CARO ROSADO** acepto la designación de curaduría de los herederos indeterminados de la fallecida demandante, por lo tanto, se reconocería personería a la mentada togada.

Igualmente, se reconocerá personería al Dr. **JHON JAIRO BUSTOS ESPINOSA**, como apoderado judicial de la demandada **UGPP**, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 21 Y 24 del Exp. virtual).

Ahora bien, se avizora que, la apoderada principal de **COLPENSIONES**, Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, la cual, a su vez, confirió al poder de sustitución al Dr. **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO**, para que actuara en el presente proceso, presentó renuncia al poder conferido por **COLPENSIONES**, (Doc. 33 del Exp. virtual), por lo tanto, se aceptará la renuncia, como quiera que cumple los requisitos normados por el Art. 76 del CGP, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS y se **requerirá** a **COLPENSIONES** para que allegue documentos de postulación del nuevo apoderado judicial que la representará en adelante en el presente asunto.

Finalmente, como quiera que esta correctamente integrado el contradictorio, se fijará fecha de audiencia, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: TENER como sucesores procesales de la fallecida demandante, a los señores **ZORAYA HELENA LOPEZ MEDINA, SANDRA LIGIA LOPEZ MEDINA, JOSE GREGORIO LOPEZ MEDINA y ROSALINA DE AMPARO LOPEZ MEDINA** en calidad de hijos de la señora **MARIA LIGIA MEDINA DE LOPEZ**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **OSCAR IVÁN PALACIO TAMAYO**, en calidad de apoderado judicial de los Señores **ZORAYA HELENA LOPEZ MEDINA, SANDRA LIGIA LOPEZ MEDINA, JOSE GREGORIO LOPEZ MEDINA y ROSALINA DE AMPARO LOPEZ MEDINA**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

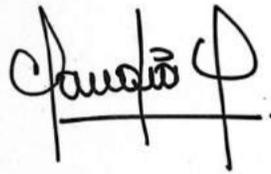
TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **FALCONERYS CARO ROSADO** en calidad de curadora Ad Litem de los herederos indeterminados de la fallecida demandante

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JHON JAIRO BUSTOS ESPINOSA**, en calidad de apoderado judicial de la demandada **UGPP**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: ACEPTAR renuncia presentada por la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, al poder conferido por **COLPENSIONES**, y **REQUERIR** a la demandada, para que allegue documentos del nuevo apoderado judicial que la representará en adelante en el presente asunto.

QUINTO: FIJAR FECHA de audiencia para el próximo **VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 AM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023

Por ESTADO N° 115 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **110013105022-2021-00402-00**, informo que las llamadas a juicio allegaron dentro de los términos legales contestaciones de la demanda. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso ordinario laboral adelantado por CENAIDA BOTIA GORDILLO contra CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S y otro. RAD.110013105-022-2021-402-00.

Una vez leído el informe secretarial y revisados los documentos del plenario virtual, en primer lugar, se reconocerá personería adjetiva como apoderado judicial de la demandada **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S**, al Dr. **JORGE ANTONIO AVELLANEDA PIRAQUIVE**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, y una vez revisado el escrito de contestación de **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S**, se observa que, cumple con los requisitos legales dispuestos en el Art. 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, revisada la contestación a la demanda y anexos de la pasiva **OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S**, con respecto al poder allegado por el Dr. **RICARDO ESCUDERO TORRES** presente a la página 3 del documento 06 del Exp. Digital, se encontró que, de acuerdo con lo normado en el Art. 31 del CPTSS, Numeral 1. Del Parágrafo 1, es insuficiente como quiera que no se aportó mensaje de datos que acredite el envío del referido mandato por parte de la demandada al abogado, en atención a lo dispuesto en LA Ley 2213 de 2022, ni se realizó presentación personal del demandante conforme el artículo 74 del C.G.P (numeral 1°, artículo 26 del CPT y SS).

Así las cosas, el abogado deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma; Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido a la abogada, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicha apoderada. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O, en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

Ahora bien, efectuado el estudio de escrito de contestación de la empresa **OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S**, se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias de acuerdo con lo normado en el Parágrafo 1 del Numeral 2 del Art. 31 del CPTSS. Del, de acuerdo a lo siguiente:

- La empresa demandada no anexo, ni se pronunció en el escrito de contestación de la demanda, de los documentos solicitados por el demandante como en poder de la pasiva.

Así las cosas, se inadmitirá la contestación de la demanda de **OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S**, la cual se deberá allegar subsanación, de acuerdo a lo expuesto dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este Auto.

Finalmente se pospondrá la calificación de la reforma a la demanda presentada por la demandante el día 27 de agosto del 2021, hasta tanto se decida definitivamente de la contestación a la demanda de la pasiva **OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S**.

En mérito a lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JORGE ANTONIO AVELLANEDA PIRAQUIVE**, como apoderado judicial de la demandada **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S**, para los efectos del poder conferido.

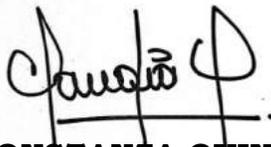
SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S**, de acuerdo con lo expuesto en el presente Auto.

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada **OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S**, de acuerdo a lo motivado en el presente proveído, por los lineamientos del artículo 31 CPT y de la SS y se le concede el término de cinco (5) días, para que proceda a subsanar la contestación a la demanda.

CUARTO: POSPONER la calificación de la reforma de la demanda, presentada por la actora, de acuerdo a lo expuesto en el este Auto.

QUINTO: Una vez vencidos los términos concedidos, ingrésense nuevamente las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023

Por ESTADO N° 115 de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00409**. Informo que la parte actora allego escrito de contestación a la demanda de reconvención. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Luis Alfonso Lizcano Higuera contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2021-00409-00.

Mediante auto que antecede, se tuvo por contestada la demanda, respecto de Colpensiones, Porvenir S.A., Colfondos S.A. y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; además de ello se admitió y se ordenó correr traslado de la demanda de reconvención presentada por Colfondos S.A., contra el señor Luis Alfonso Lizcano Higuera.

En atención a dicha orden, 08 de agosto de la presente anualidad, esto es, dentro del término legal, el apoderado del demandante, apporto escrito de contestación a la demanda de reconvención, el cual cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, se tendrá por contestada.

Finalmente, como quiera que el expediente administrativo aportado por Colpensiones fue allegado, mediante vinculo electrónico, el cual, ya venció el plazo de revisión, se REQUERIRA a dicha entidad para que en el término de 10 días aporte con destino al presente proceso el referido documental.

En consecuencia, se

RESUELVE

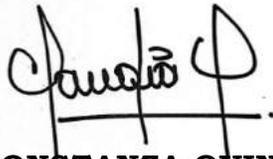
PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demandada de reconvención presentada por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías contra el señor Luis Alfonso Lizcano Higuera.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 25 DE ENERO DE 2024, A LA HORA DE LAS 02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

CUARTO: REQUERIR a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para que allegue el expediente administrativo del demandante, para lo anterior se le concede el termino de 10 días hábiles, so pena de dar aplicación a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

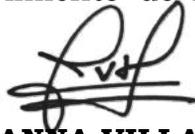
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 115 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **110013105022-2021-00450-00**, informando que, el apoderado de la demandada allegó poder para actuar conferido en debida forma, de acuerdo con requerimiento de Auto inmediatamente anterior. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, D. C, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por JOSE WILMAR BEDOYA JIMENEZ contra la FUNDACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE COLOMBIA. RAD. 110013105022-2021-00450-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez visto el plenario virtual, se reconocerá personería como apoderado judicial de la demandada **FUNDACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE COLOMBIA** al abogado **GERMÁN LEÓN CASTAÑEDA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Igualmente, se revisó la contestación de la demanda y se aprecia que cumple con los requisitos previstos en el Art. 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de la **FUNDACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE COLOMBIA**.

Por otro lado, se observa el demandante solicitó decretó de medida cautelares mediante memorial allegado por mensaje de datos el 07 de octubre de 2021 (doc. 08 del Exp. virtual).

De acuerdo a lo dispuesto con el CPTSS artículo 85A y el literal “c”, numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso, se dispondrá a citar a la audiencia especial del mentado Artículo 85^a.

Finalmente, avizora renuncia al poder otorgado por la demandada al Dr. **GERMÁN LEÓN CASTAÑEDA** (doc. 12 del Exp. virtual), por lo tanto, se aceptará la misma, como quiera que, cumple los requisitos normados por el Art. 76 del CGP, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS y se **requerirá** a **COLPENSIONES** para que allegue documentos del nuevo apoderado que la represente en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

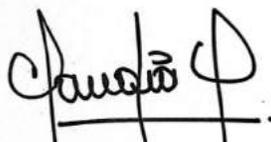
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al al abogado **GERMÁN LEÓN CASTAÑEDA**, en calidad de apoderado judicial de la **FUNDACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE COLOMBIA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la **FUNDACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE COLOMBIA**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CITAR a audiencia de que trata el Art 85A del CPTSS, para el día **11 DE SEPTIEMBRE DEL 2023 A LAS 2:30 PM**, para que las partes presenten las pruebas y defensa, si así lo desean, con relación a las cautelares solicitadas.

CUARTO: ACEPTAR renuncia al poder presentada por el Dr. **GERMÁN LEÓN CASTAÑEDA**, de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto, y se **REQUIERE** a la **FUNDACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE COLOMBIA**, para que allegue documentos del nuevo apoderado que lo represente en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 115 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los doce (12) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2021-00524**, informando que la llamada a juicio presentó contestación a la demanda dentro de los términos legales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por FERNANDO BOCANEGRA PEREZ contra RAPPI S.A.S. RAD. 110013105022-2021-00524-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de contestación, se observa que, cumple con los requisitos legales dispuestos en el Art. 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de **RAPPI S.A.S.**

Igualmente, se reconocerá personería al Dr. **FABIO ANDRÉS SALAZAR RESLEN**, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por último, se **fijará fecha** de audiencia, en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, se,

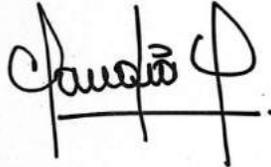
RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **RAPPI S.A.S.**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **FABIO ANDRÉS SALAZAR RESLEN**, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: FIJAR FECHA de audiencia para el próximo **TRECE (13) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023

Por ESTADO N° 115 de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00593**, informó que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en los términos legales normados por el artículo 63 y 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C. veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por VICTOR MANUEL CONTRERAS PAEZ contra CHARTER AVIATION SERVICES CENTRO DE ENTRENAMIENTO AERONÁUTICO S.A.S. 110013105-022-2021-00593-00.

Una vez visto el informe secretarial, se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que, por auto del 13 de julio del 2023, se inadmitió la contestación de demanda allegada por el accionado por medio de la dirección electrónica abogadospremium@hotmail.com, dicha decisión se motivó debido a la falta de cumplimiento de lo ordenado por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ya que no se acreditó el envío del poder mediante mensaje de datos, desde la cuenta de correo electrónico del otorgante, a la dirección electrónica del apoderado.

Por tal circunstancia, la parte demandada solicita se continúe con la calificación de la contestación de demanda, por cuanto aduce que previamente ya se había adjuntado el poder, y el Despacho podría estar incurriendo en exceso de ritual manifiesto al solicitar la acreditación de lo establecido legalmente.

Así las cosas, revisado nuevamente el expediente digital, el Despacho observa que la señora Lina Fernanda Caballero Galván, cuenta con facultades expresamente descritas en el certificado de existencia y representación de la sociedad Charter Aviation Services Centro De Entrenamiento Aeronáutico S.A.S., para representar y otorgar poderes judiciales, de acuerdo con lo descrito, en aras de no incurrir en exceso de ritual manifiesto, se procede a reponer el auto y en su lugar se da paso a la calificación del escrito de contestación de demanda. Conforme lo anterior, se tiene que **CHARTER AVIATION SERVICES CENTRO DE ENTRENAMIENTO AERONÁUTICO S.A.S.** aportó escrito de contestación de demanda, el cual cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y como se presentó dentro del término legal, se tendrá por contestada la demanda.

De acuerdo con las resultas del recurso de reposición se negará el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el demandado.

Así las cosas, como no existen personas por notificar, se señalará fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del día 13 de julio del 2023, notificado por estado No 96, el día 14 del mismo mes y año, donde se inadmitía la contestación de demanda de la referencia.

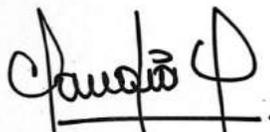
SEGUNDO: en su lugar **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de Charter Aviation Services Centro De Entrenamiento Aeronáutico S.A.S.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **13 DE FEBRERO DEL 2024**, a las **02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, de ser posible se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

CUARTO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 115 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2021-00626**. Informando que, obran contestaciones a la demanda y está pendiente calificación de demanda de ad Excludendum llegada al proceso, aún pendiente por calificar. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por NYDIA JULIETA VARGAS ACEVEDO contra A.F.P PROTECCIÓN S.A y otro. RAD. 110013105022-2021-00626-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar las actuaciones presentes en el plenario virtual, se avizoró que mediante Auto del día 05 de julio del 2022, el despacho **ADMITIÓ** la demanda contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** y **ORDENÓ** la notificación a la AFP demandada (Doc. 09 de Exp. virtual).

Renglón seguido, la demandada **PROTECCION S.A**, presentó el día 02 de agosto del 2022 (Doc. 12 de Exp. virtual), contestación de la demanda sin que la parte activa hubiese allegado prueba de notificación del Auto admisorio de la demanda, por lo tanto, se tendrá por notificada la demanda por conducta concluyente de acuerdo con el Art. 301 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, y se calificará la misma.

Ahora bien, una vez calificada la contestación a la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, se observa que cumplen con los requisitos formales tratados en el Art. 31 del CPTSS, por lo que, se **tendrá por contestada** la demanda.

Igualmente, se reconocerá personería al Dr. **FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS**, en calidad de apoderado judicial de la demandada **PROTECCIÓN S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De acuerdo a lo anterior, se observó que la demandada **PROTECCIÓN S.A**, solicitó la vinculación a la litis a la señora **BLANCA ELIZABETH QUIROGA CASTIBLANCO**, como quiera que, también tiene interés en que se le reconozca pensión de sobrevivientes por el mismo afiliado fallecido que la acá demandante principal pretende, por lo tanto el Despacho considera que, es procedente integrar en la litis a la referenciada señora en calidad de interviniente ad Excludendum, de acuerdo al Art 63 del CGP, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS.

En mérito a lo expuesto, sería del caso **VINCULAR** a la señora **BLANCA ELIZABETH QUIROGA CASTIBLANCO** y **ORDENAR** a la demandante notificar a la vinculada, sin embargo, la señora Blanca allegó contestación a la demanda y presento demanda contra la demandante el día 01 de agosto del 2022 (Doc. 10 y 11 de Exp. virtual), por lo que, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la interviniente Ad-Excludendum, y se procederá a calificar la contestación a la demanda y la demanda presentada.

De acuerdo a lo anterior, reviso la contestación a la demanda presentada por la señora **BLANCA ELIZABETH QUIROGA CASTIBLANCO**, y se observa que, cumplen con los requisitos formales tratados en el Art. 31 del CPTSS, por lo que **se tendrá por contestada la demanda**; igualmente, se procedió a calificar la demanda de la Ad. Excludendum, y como quiera que cumple con los requisitos previstos en el Art. 25 del CPTSS y el Art.63 del C.G.P. se **ADMITIRÁ** la misma, y se correrá traslado a las demás partes en la litis para que presenten sus respectivas contestaciones.

También se reconocerá personería al Dr. **ANGEL MARIA GRANADA GUAYARA**, en calidad de apoderado judicial de la interviniente Ad-Excludendum Sra. **BLANCA ELIZABETH QUIROGA CASTIBLANCO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por último, se avizora que la parte activa presentó reforma a la demanda el día 31 de agosto del 2022 (Doc. 13 de Exp. virtual), por lo que se procedió a calificar la misma, y una vez revisado el escrito, se **ADMITIRÁ**, toda vez que cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, por lo que se corre traslado de la misma a la parte pasiva, por el término establecido en el artículo 28 del CPTSS.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada **PROTECCIÓN S.A**, por conducta concluyente, de acuerdo con lo expuesto en este Auto.

SEGUNDO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de la pasiva **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, de acuerdo con lo motivado en el presente proveído.

TERCERO: VINCULAR a la señora **BLANCA ELIZABETH QUIROGA CASTIBLANCO** dentro del presente proceso en calidad de interviniente Ad-Excludendum, de acuerdo con lo motivado.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADA a la señora **BLANCA ELIZABETH QUIROGA CASTIBLANCO** por conducta concluyente, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

QUINTO: TENER CONTESTADA la demanda por parte de Sra. **BLANCA ELIZABETH QUIROGA CASTIBLANCO**, de acuerdo a lo motivado en el presente proveído.

SEXTO: ADMITIR la demanda Ad-Excludendum presentada por la señora **BLANCA ELIZABETH QUIROGA CASTIBLANCO**, de acuerdo a lo expuesto en este Auto.

Se **CORRE TRASLADO** común a las demás partes en la litis, por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es [jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SEPTIMO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

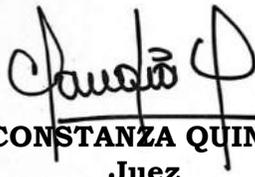
Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de CINCO (05) DÍAS HÁBILES, a partir del día siguiente de la fijación del estado que notifique el presente Auto de conformidad con el Art. 28 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la

contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS**, en calidad de apoderado judicial de la demandada **PROTECCIÓN S.A** y al Dr. **ANGEL MARIA GRANADA GUAYARA**, en calidad de apoderado judicial de la interviniente Ad-Excludendum Sra. **BLANCA ELIZABETH QUIROGA CASTIBLANCO**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOVENO: Una vez vencidos los términos atrás concedidos ingrésense las diligencias nuevamente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 115 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de abril del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00013**. Informo que se allegaron memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Germán Ramírez Barbosa contra Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones y otros. RAD 110013105-022-2022-00013-00.

Mediante auto notificado el 25 de abril del 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, R. Gómez Arquitectos Ltda en Liquidación, Reimundo Gómez Grau, Enrique Vejarano Peñaranda y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Primera Instancia doc 05).

El 10 de junio del 2022, de la dirección electrónica monicarodriguez.legal@gmail.com se allegó varios documentales, entre ellos, poder conferido en debida por el demandado Enrique Vejarano Peñaranda a la abogada Mónica Patricia Rodríguez Renderos (Primera Instancia doc 06); por lo cual, se tendrá notificado por conducta concluyente.

Adicionalmente, aportó escrito de contestación que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo cual, se tendrá por contestada la demanda.

Sumado a lo anterior, el 14 de diciembre del 2022, de la direcciones electrónicas lvejarano@terranum.com y mariaavejarano@gmail.com se aportó memoriales, acompañado de poder conferido por la señora Laura Vejarano Revollo y María Angelica Vejarano Revollo a la abogada Mónica Patricia Rodríguez Landeros, registro civil de nacimiento de las citadas señoras y registro civil de defunción del señor Enrique Vejarano Peñaranda (Primera Instancia doc 11 y 12)

De los citados documentos se desprende que, el demandado Enrique Vejarano Peñaranda falleció el 18 de noviembre del 2022 y las señoras Laura Vejarano Revollo y María Angelica Vejarano Revollo son hijas del mentado señor.

En razón a lo anterior, es necesario traer a colación el artículo 68 del Código General del Proceso, norma que dispone “*Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador*”

Así las cosas, se declarará como sucesoras procesales de Enrique Vejarano Peñaranda (q.e.p.d.). a las herederas determinadas Laura Vejarano Revollo y María Angelica Vejarano Revollo en calidad de hijas.

Al tema, la doctrina ha dicho: “*queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continua igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado*” ¹

Ahora, de conformidad con el artículo 70 del Código General del Proceso, se dejará constancia que los sucesores deben tomar el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

De otra parte, se requerirá a las herederas determinadas de Enrique Vejarano Peñaranda (q.e.p.d.) para que manifiesten bajo la gravedad de juramento, si existen más herederos del demandado Enrique Vejarano Peñaranda (q.e.p.d.).

Sumado a lo anterior, como las mentadas herederas allegaron poder conferido en debida forma a la abogada Mónica Patricia Rodríguez Renderos, se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Ahora, dada la situación, se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados Enrique Vejarano Peñaranda (q.e.p.d.) y se les designará curador ad litem.

El 13 de junio del 2022, de la dirección electrónica contestacionesdemandacalnaf@gmail.com se allegó varios documentales, entre estos, escritura pública a través de la cual, el representante legal suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones confirió poder general de Cal & Naf Abogados S.A.S. y poder de sustitución

¹ Azula Camacho, J. (2019). *Manual de derecho procesal: teoría general del proceso*". Editorial Temis. Pág. 400-401.

(PrimeraInstancia doc 07); en esa medida, se tendrá notificada por conducta concluyente y se reconocerán las respectivas personerías adjetivas.

Además, aportó escrito de contestación que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo cual, se tendrá por contestada la demanda.

El 1° de noviembre del 2022, el apoderado de la parte demandante, a través de la dirección electrónica david.perezsabria@sanabriaabogados.com allegó memorial, por medio del cual, solicitó el emplazamiento del demandado Raimundo Gómez Grau (PrimeraInstancia doc 09).

Con la mentada solicitud se acompañó certificado expedido por la empresa de correos, donde se especificó que el citatorio no se pudo entregar por destinatario desconocido y como la solicitud se acompañó de juramento, se ordenará el emplazamiento de dicho demandado y se le nombrará curador ad litem.

En otro asunto, se requerirá a la parte demandante para que certifique el trámite de notificación de la demandada R. Gómez Arquitectos Ltda en Liquidación, pues la demanda se admitió contra dicha sociedad y no obra en el plenario documento que acredite dicha gestión,

De otra parte, el 05 de julio del 2023, la abogada Claudia Liliana Vela representante legal de Cal & Naf Abogados S.A.S. presentó renuncia al poder otorgado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (PrimeraInstancia doc 14); sin embargo, con dicha renuncia no se aportó la comunicación de que trata el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso o prueba que acredite la terminación del contrato de prestación de servicios; por lo cual, no se aceptará hasta que se acrediten dichos aspectos o se allegue nuevo poder.

Finalmente, se accederá a la solicitud de link del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Mónica Patricia Rodríguez Renderos, identificada con C.C. 52.254.305 y T.P. 95.626, como apoderada judicial de las herederas del señor Enrique Vejarano Pañaranda (q.e.p.d.) las señoras Laura Vejarano Revollo y María Angelica Vejarano Revollo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Claudia Liliana Vela, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 en su calidad de representante legal de Cal & Naf Abogados S.A.S., como apoderada principal de la Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones y a

la abogada Belcy Bautista Fonseca, identificada con C.C. 1.020.748.898 y T.P. 205.907 como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: TENER NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado Enrique Vejarano Pañaranda (q.e.p.d.) y a la Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del demandado Enrique Vejarano Pañaranda (q.e.p.d.) y de la demandada Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones.

QUINTO: DECLARAR la sucesión procesal entre Enrique Vejarano Pañaranda (q.e.p.d.) y los herederos indeterminados y las herederas determinadas del señor Enrique Vejarano Pañaranda (q.e.p.d.) las señoras Laura Vejarano Revollo y María Angelica Vejarano Revollo.

SEXTO: DECLARAR que los herederos de Enrique Vejarano Pañaranda (q.e.p.d.) deberán tomar el proceso en el estado que se encuentra.

SÉPTIMO: REQUERIR a las herederas determinadas de Enrique Vejarano Peñaranda (q.e.p.d.) para que manifiesten bajo la gravedad de juramento si existen más herederos.

OCTAVO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de Enrique Vejarano Peñaranda (q.e.p.d.) y al demandado Raimundo Gómez Grau, en razón a lo anterior, **DESIGNAR** al abogado **Adrian Tejada Lara, identificado con C.C. N. 7.723.001 y T.P. No. 166.196**, como su curador ad litem. Por secretaría comuníquese la designación a través de la dirección electrónica abogadoadriantejadalara@gmail.com, aceptada, remítasele el proceso, y póngasele de presente, que respecto de los herederos indeterminados deberá tomar el proceso que se encuentra y respecto del demandada Gomez Grua deberá allegar escrito de contestación, dentro de los 10 días hábiles, contabilizados desde la remisión del link del proceso.

NOVENO: Por secretaría EFECTUAR el trámite de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto de los herederos indeterminados de Enrique Vejarano Peñaranda (q.e.p.d.) y del demandado Raimundo Gómez Grau.

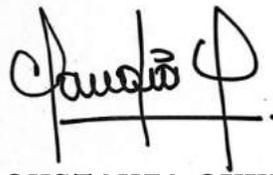
DÉCIMO: REQUERIR a la parte demandante allegue el trámite de notificación de la demandada R. Gómez Arquitectos Ltda en Liquidación.

UNDÉCIMO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Claudia Liliana Vela, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones hasta que acredite el cumplimiento de la comunicación de que

trata el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso o documental relacionada con la terminación del contrato de prestación de servicios.

DUODÉCIMO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso a las partes a las direcciones electrónicas monicarodriguez.legal@gmail.com, lvejarano@terranum.com, mariaavejarano@gmail.com, ontestacionesdemandacalnaf@gmail.com y david.perezsanabria@sanabriaabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 115 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00043**. Informando que la parte actora realizo el trámite de notificación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Juan Manuel Sierra Silgado contra Mansarovar Energy Colombia Ltd RAD. 110013105-022-2022-00043-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de Mansarovar Energy Colombia LTDA (documento 05).

Conforme lo anterior, el apoderado de la parte, indica que efectuó la diligencia de notificación de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y para ello adjunta, el certificado de la empresa de correo certificado “e-entrega”.

De acuerdo a lo narrado, una vez revisado el documento de notificación (archivo 7), se evidencia claramente que la demanda, anexos y auto admisorio, fueron remitidos a la dirección electrónica “mansarovar_colombia@mansarovar.com.co, la cual coincide con la indicada en el certificado de existencia y representación de la entidad demandada.

No obstante, lo anterior, a pesar de la notificación personal efectuada, la demandada no designó apoderado judicial ni contestó la demanda; así las cosas, se tendrá por no contestada la demanda; en esa medida, como no hay personas naturales o jurídicas por notificar, se señalará fecha de audiencia.

Finalmente, se REQUERIRA a la demandada mansarovar Energy Colombia LTDA, a través de su representante legal, para que allegue con destino al presente proceso la carpeta de trabajo del demandante, y anexos de la relación sostenida con el demandante, además, allegar copia completa de los correos electrónicos enviados y recibidos, por la cuenta de correo juan_sierra@mansarovar.com.co, desde el día 23 de enero al 2 de mayo de 2017, por SECRETARIA librar el correspondiente oficio, indicando que para dicho trámite se concede el termino de 15 días hábiles.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demandada por parte de Mansarovar Energy Colombia LTD

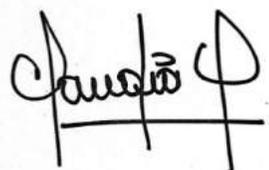
SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 21 DE FEBRERO DE 2024, A LA HORA DE 02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

TERCERO: REQUERIR a Mansarovar Energy Colombia LTD, a través de su representante legal, para que allegue con destino al presente proceso la carpeta de trabajo del demandante, y anexos, de la relación sostenida con el demandante, además, allegar copia completa de los correos electrónicos enviados y recibidos, por la cuenta de correo juan_sierra@mansarovar.com.co, desde el día 23 de enero al 2 de mayo de 2017.

por SECRETARIA librar el correspondiente oficio, indicando que para dicho trámite se concede el termino de 15 días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 115 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00044**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Blanca Inés Cative Cely contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2022-00044-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Colpensiones, Eventos CORP S.A.S. y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Conforme lo anterior, el día 1 de agosto de 2022, de la dirección electrónica contestacionesdemandacalnaf@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 10 pg. 25), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Aunado a lo anterior, el apoderado de la parte actora indica que la diligencia de notificación respecto de la demandada, Eventos CORP S.A.S., fue hecha el 18 de agosto de 2022, de conformidad con ello, dentro del término legal, de la dirección electrónica cggvabogados2@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, poder otorgado por el representante legal de la demandada al abogado, Argemiro Álvarez Jiménez (documento 14 pg. 11), por lo cual se reconocerá la respectiva personería jurídica.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación, el cual cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 22).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Argemiro Álvarez Jiménez, identificado con C.C. No. 9.525.069 y TP 6.947, como apoderado de Eventos CORP S.A.S., a la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- y Eventos CORP S.A.S.

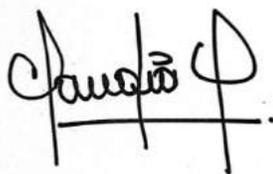
TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 24 DE ENERO DE 2024, A LA HORA DE LAS 02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 115 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00046**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Nidia Céspedes Devia contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2022-00046-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Porvenir S.A., Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Conforme lo anterior, el día 26 de septiembre de 2022, de la dirección electrónica abogados@lopezasociados.net se allegó una serie de documentales, entre estos, la escritura pública No. 1326, de la notaría 18 del círculo de Bogotá, de la cual se evidencia que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir, otorgaron poder general a la firma López y Asociados S.A.S., de la cual funge como apoderado el abogado Alejandro Miguel Castellanos López, por lo que se reconocerá la personería adjetiva (documento 07 pg. 27).

De otro lado, el día 09 de diciembre de 2022, de la dirección electrónica contestacionesdemandacalnaf@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaría 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 11 pg. 41), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 24), además de ello, como por secretaria se efectuó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 09), y no quedan personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con C.C. 79.985.203 y TP 115.849, como apoderado de Porvenir S.A., y a la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

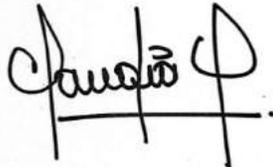
TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 30 DE ENERO DE 2024, A LA HORA DE LAS 02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 115 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00051**. Informo que la demandada allegó escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por María del Carmen Valbuena Torres contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones RAD. 110013105-022-2022-00051-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Conforme lo anterior, el día 27 de abril de 2022, de la dirección electrónica contestacionesdemandacalnaf@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 07 pg. 24), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación, el cual cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, sería del caso proceder a fijar fecha de audiencia, para evacuar el trámite estipulado en el Artículo 77 del CPT y SS, de no ser porque, la Secretaria Sección 02, Subsección 05, del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante oficio del 11 de agosto de 2022, puso en conocimiento que, en el Despacho del H. Magistrado Jaime Alberto Galeano Garzón, se está tramitando el expediente con radicado No. 25000-23-42-000-2021-01081-00, en donde funge como demandante, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones- y como demandada la señora María del Carmen Valbuena Torres, en la que la pretensión gira entorno a la declaratorio de nulidad, de la Resolución No. 022283 de 2005, por medio de la cual se reconoció la pensión de sobreviviente a la aquí demandante.

Bajo el anterior presupuesto, considera la suscrita, que lo decidido en el proceso de la referencia, tiene injerencia en las presentes diligencias, por tanto, se ordenara oficiar al Despacho del H. Magistrado Jaime Alberto Galeano Garzón, para que en el momento que exista decisión en firme dentro del expediente con

radicado No. 25000-23-42-000-2021-01081-00, lo comunique a este estrado judicial.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 22).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones.

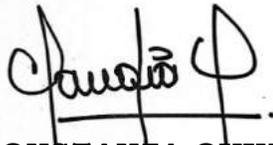
SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-.

TERCERO: por **SECRETARIA** oficiar al Despacho del H. Magistrado Jaime Alberto Galeano Garzón, para que en el momento que exista decisión en firme dentro del expediente con radicado No. 25000-23-42-000-2021-01081-00, comunique la misma, a este Despacho adjuntando copia de la decisión.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 115 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00055**. Informo que la demandada allegó escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Blanca Lilia Caicedo de Vanegas contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones RAD. 110013105-022-2022-00055-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Conforme lo anterior, el día 02 de mayo de 2022, de la dirección electrónica contestacionesdemandacalnaf@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 09 pg. 18), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 11), además de ello, como por secretaria se efectuó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 09), y no quedan personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.

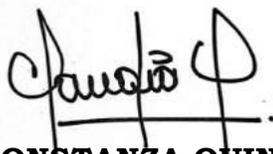
TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 13 DE FEBRERO DE 2024, A LA HORA DE LAS 11:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 115 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00062**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Alexandra García Lancheros contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2022-00062-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Porvenir S.A., Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Conforme lo anterior, el día 26 de septiembre de 2022, de la dirección electrónica acure@godoycordoba.com se allego una serie de documentales, entre estos, la escritura pública No. 2232, de la notaría 18 del círculo de Bogotá, de la cual se evidencia que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., otorgaron poder general a la firma Godoy Córdoba S.A.S., de la cual funge como apoderado la abogada Angelica María Cure Muñoz, por lo que se reconocerá la personería adjetiva (documento 05 pg. 142).

De otro lado, el día 09 de diciembre de 2022, de la dirección electrónica contestacionesdemandacalnaf@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 09 pg. 40), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 11), además de ello, como por secretaria se efectuó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 08), y no quedan personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Angelica María Cure Muñoz, identificada con C.C. 1.140.887.921 y TP 369.821, como apoderada de Porvenir S.A., y a la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

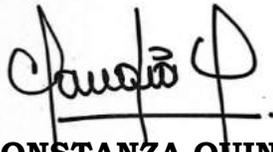
TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 15 DE FEBRERO DE 2024, A LA HORA DE LAS 11:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 115 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00063**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Isidoro Lizcano Niño contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2022-00063-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Palmas Oleaginosas Bucarelia S.A.S., Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Conforme lo anterior, el día 27 de julio de 2022, de la dirección electrónica contestacionedemandacalnaf@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 06 pg. 22), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De otro lado, en aquella data, de la dirección electrónica msalazar@llorede.com.co se allegó una serie de documentales, entre estos, poder otorgado por el representante legal de Palmas Oleaginosas Bucarelia S.A.S., a la abogada María Ximena Salazar Arámbula, por lo que se reconocerá la personería adjetiva (documento 07 pg. 14).

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 09), además de ello, como por secretaria se efectuó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 08), y no quedan personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada María Ximena Salazar Arámbula, identificada con C.C. 66.814.799 y TP 92.213, como apoderada de Palmas Oleaginosas Bucarelia S.A.S., y a la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, y Palmas Oleaginosas Bucarelia S.A.S.

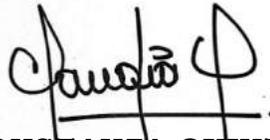
TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 20 DE FEBRERO DE 2024, A LA HORA DE LAS 11:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 115 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00069**. Informo que la demandada allegó escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Diógenes de Jesús Martínez Quiroz
contra Ecopetrol S.A. RAD. 110013105-022-2022-00069-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Ecopetrol S.A. y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Conforme lo anterior, el día 27 de marzo de 2023, de la dirección electrónica toalrora@hotmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, Certificado de Existencia y Representación Legal de Ecopetrol S.A., de la cual se evidencia que el presidente de la entidad concedió poder general a la abogada, María del Pilar López García, y esta a su vez otorgo poder especial al abogado, Tony Alexander Rodríguez Ramos (documento 07 pg. 61), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, revisado el escrito de contestación, considera la suscrita, que es necesario, vincular a las presentes diligencias, bajo la figura de litisconsorte necesario a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, lo anterior teniendo en cuenta que así lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral como en la decisión AL7871-2016, reiterada de manera reciente en la decisión AL5066-2022, radicación No. 91.898 del 1 de noviembre del 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Tony Alexander Rodríguez Ramos, identificado con C.C. 79.799.824 y TP 101.947, como apoderado de Ecopetrol S.A.

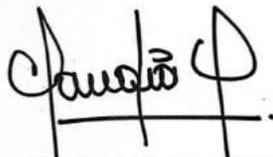
SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de Ecopetrol S.A.

TERCERO: VINCULAR a las presentes diligencias a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos de la misma a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 115 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00071**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Jesús Alberto Ortiz López
contra CENIT S.A.S. y otras. RAD. 110013105-022-2022-00071-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., Morelco S.A.S. y Ecopetrol S.A. (documento 05), por lo anterior el 04 de abril de 2022 la parte actora allego memorial mediante el cual acredita el cumplimiento de dicha orden.

Así las cosas, el 25 de abril de 2021, de la dirección electrónica abogados@lopezasociados.net se allegó varios documentos, entre estos, poder conferido en debida forma por la representante legal de dicha sociedad al abogado Alejandro Miguel Castellanos López (documento 09 pg. 84); por lo cual, se reconocerá la respectiva personaría adjetiva.

Adicionalmente, se allegó escrito de contestación, el cual no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en esa medida, se inadmitirá.

De otra parte, el 07 de septiembre de 2022, de la dirección electrónica rosa.escobar@ecopetrol.com.co se allegó una serie de documentales, entre ellos, certificado de existencia y representación legal de Ecopetrol S.A., documento del cual se desprende que el representante legal de dicha sociedad, otorgó poder a la abogada Rosa María Escobar Nieves (documento 11 pg. 79); por lo cual, se reconocerá la respectiva personaría adjetiva.

En igual sentido, el 12 de septiembre de 2022, de la dirección electrónica csuarez@godoycordoba.com se allegaron varios documentos, entre estos, poder conferido en debida forma por el representante legal de Morelco S.A.S. a la firma Godoy Córdoba S.A.S., en la cual funge como apoderado el abogado Carlos Augusto Suarez Pinzón (documento 12 pg. 54); por lo cual, se reconocerá la respectiva personaría adjetiva.

Adicionalmente, las entidades referidas allegaron escrito de contestación, los cuales cumplen los requisitos de que trata el artículo 31 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en esa medida, se tendrá por contestada la demanda

Finalmente, se requerirá a la demandada Ecopetrol S.A., para que allegue toda la documental, indicada en los llamamientos en garantía, pues los

mismos no fueron anexados a la contestación, lo anterior para decidir su admisión o no, para lo anterior se le concede el termino de cinco (05) días.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Rosa Maria Escobar Nieves, identificado con C.C. No. 52.705.580 y T.P. No. 122.583, como apoderada de Ecopetrol S.A., al abogado Alejandro Miguel Castellanos López identificado con C.C. No. 79.985.203 y TP 115.849, como apoderado de Cenit S.A.S. y al abogado Carlos Augusto Suarez Pinzón, identificado con C.C. 1.032.470.700 y TP 347.582, como apoderado de Morelco S.A.S., todos ellos en los términos y efectos del poder a ellos conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Ecopetrol S.A. y Morelco S.A.S.

TERCERO: INADMITIR el escrito de contestación presentado por Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., por las siguientes razones.

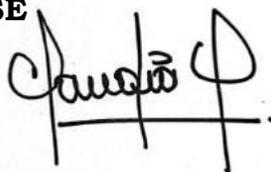
Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan.

Si bien, da contestación a los hechos, en la demanda se relacionan 41, sin embargo, se pronuncia respecto de 53 hechos, situación que deberá ser aclarada al Despacho, para realizar el estudio de la contestación.

CUARTO: Por los lineamientos del artículo 31 C.P.T. y de la S.S., **se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas en el numeral anterior**, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda y los demandados, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

QUINTO: SE REQUIERE a la demandada Ecopetrol S.A. para que allegue toda la documental, relacionada en los llamamientos en garantía, pues los mismos no fueron anexados a la contestación, para lo cual se le concede el termino de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 115 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00075**. Informo que la demandada allegó escrito de contestación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por José Ángel Romero Camacho contra Fondo de Prestaciones Económicas, cesantías y pensiones - FONCEP-. RAD. 110013105-022-2022-00075-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda y se ordenó la notificación del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP- y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En atención a dicha orden, el apoderado de la parte actora aportó escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento a dicha orden, bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; y en el presente asunto, no contamos con la respectiva certificación, expedida por empresa de correos u otro medio idóneo que acredite la remisión y recibido de la demanda, anexos y auto admisorio por parte de la demandada, por lo anterior, se tendrán notificadas por conducta concluyente a las demandadas.

Así las cosas, el 14 de septiembre de 2022, de la dirección electrónica hugoazuero512@gmail.com se allegó varios documentos, entre estos, poder conferido en debida forma por el subdirector jurídico de aquella entidad, al abogado Hugo Orlando Azuero Guerrero (documento 05 pg. 02); por lo cual, se reconocerá la respectiva personaría adjetiva.

Adicionalmente, se allegó escrito de contestación, el cual no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en esa medida, se inadmitirá.

Finalmente se reconocerá personería, adjetiva a la abogada Laura Esmeralda Romero Ballestas, como apoderada sustituta de la demandada.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Hugo Orlando Azuero Guerrero, identificado con C.C. No. 19.258.352 y T.P. No. 22.391, como apoderado principal del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías

y Pensiones -FONCEP-, y a la abogada Laura Esmeralda Romero Ballestas identificada con C.C. No. 52.706.243 y TP 141.315, como apoderada sustituta de aquella entidad, en los términos y efectos del poder a ellos conferido.

SEGUNDO: INADMITIR el escrito de contestación presentado por Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP-, por las siguientes razones.

Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.

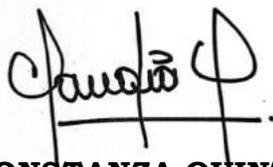
Deberá responder todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la demanda, lo anterior como quiera que, realiza pronunciamiento sobre 13 hechos, y la demanda relaciona 15.

Las pruebas documentales relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder (numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

La parte demandada no allegó con el escrito de contestación el expediente administrativo del demandante; por lo cual, deberá aportarlo o en su defecto enunciar las razones de su renuencia.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 31 C.P.T. y de la S.S., **se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas en el numeral anterior**, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda y los demandados, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 115 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00229**. Informo que se allegaron memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Víctor Manuel Acosta Peláez
contra Seguridad G2 Ltda y otra. RAD 110013105-022-2022-00229-00.**

Mediante auto notificado el 30 de noviembre del 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de Seguridad G2 Ltda y Compañía de Seguridad y Vigilancia Privada Ferec Ltda (PrimeraInstancia doc 05).

El 13 de diciembre del 2022, de la dirección electrónica thalia_200601@hotmail.com, la apoderada de la parte actora allegó documentales con las acredita la notificación de las demandadas bajo los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 (PrimeraInstancia doc 07), situación que se declarará.

El 16 de enero del 2023, de la dirección electrónica jinnygarvar@hotmail.com se aportó dos correos electrónicos, remitidos por el abogado Jinny García Varón, en el primero, el de las 02:22 p.m. se aseguró que se allegaba escrito de contestación de la demanda a nombre de la demandada Seguridad G2 Ltda (PrimeraInstancia doc 08); sin embargo, dicho escrito no fue aportado, así las cosas, se requerirá al mentado abogado para que lo allegue.

De otra parte, de una vez, se le pone de presente que deberá aportar poder conferido en debida forma por el representante legal de Seguridad G2 Ltda, pues no se confirió ni en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, con presentación personal ante notario, ni en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, es decir, con la acreditación de que el poder conferido se remitió desde la dirección de correo electrónica judicial de la demandada dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Ahora, a través del segundo correo, el de las 02:54 p.m., se allegó una serie de documentales, entre estos, poder conferido en debida forma por el representante legal de la Compañía de Seguridad Privada Ferec Ltda a la mentada abogada (PrimeraInstancia doc 09 pg. 2); por lo cual, se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Adicionalmente, aportó escrito de contestación que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo cual, se tendrá por contestada la demanda.

El 10 de marzo del 2023, el Juzgado 1° de Familia de Bogotá D.C. allegó auto del 02 de marzo del 2023, dentro del proceso de interdicción judicial a favor de Víctor Manuel Acosta Peláez, identificado con No. 11001-31-100-01-2016-000612-00, donde se plasmó que, mediante auto del 22 de octubre del 2020 se decretó como apoyo judicial transitorio en favor del mentado señor la asistencia de la señora Alba Ruth Franco Pescador (Primera Instancia doc 10), frente a lo cual, se dejará la respectiva constancia.

El 11 de mayo del 2023, la apoderada del demandante, a través de la dirección electrónica ssym.notificacionesjudiciales@gmail.com allegó memorial, a través del cual, solicitó continuar el proceso con la conyugue del señor Víctor Manuel Acosta Peláez, por cuanto, su mandante falleció (Primera Instancia doc 12).

Con dicha solicitud aportó registro civil de defunción, de la cual se desprende que, el mentado señor falleció el 31 de octubre del 2022 y registro de matrimonio, del cual se deduce que la pareja compuesta por Víctor Manuel Acosta Peláez y Alba Ruth Franco Pescador contrajeron nupcias el 19 de noviembre de 1994.

En razón a lo anterior, es necesario traer a colación el artículo 68 del Código General del Proceso, norma que dispone *“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”*

Al tema, la doctrina ha dicho: *“queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado”*¹

Así las cosas, se declarará como sucesor procesal de Víctor Manuel Acosta Peláez (q.e.p.d.) a la heredera determinada Alba Ruth Franco Pescador en calidad de cónyuge y a los herederos indeterminados.

Ahora, de conformidad con el artículo 70 del Código General del Proceso, se dejará constancia que los sucesores deben tomar el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

De otra parte, se requerirá a la heredera determinada de Víctor Manuel Acosta Peláez (q.e.p.d.) para que manifieste bajo la gravedad de juramento si existen más herederos del demandado Enrique Vejarano Peñaranda (q.e.p.d.), en caso afirmativo, pongo en conocimiento los nombres y el parentesco.

Ahora, dada la situación, se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados Víctor Manuel Acosta Peláez (q.e.p.d.) y se les designará curador ad litem.

¹ Azula Camacho, J. (2019). *Manual de derecho procesal: teoría general del proceso*. Editorial Temis. Pág. 400-401.

De otra parte, efectuada la consulta en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el Despacho que Seguridad G2 Ltda consignó a favor del demandante la suma de \$408.100 (Primera Instancia doc 13); frente a lo cual, se tomará la decisión pertinente, una vez la heredera manifieste sobre la existencia de más herederos.

Finalmente, se accederá a la solicitud de link del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Jinny García Varón, identificado con C.C. 14.270.920 y T.P. 55.561, como apoderado de la Compañía de Seguridad y Vigilancia Privada Ferac Ltda, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADAS a las demandadas Seguridad G2 Ltda y la Compañía de Seguridad y Vigilancia Privada Ferac Ltda, bajo los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Compañía de Seguridad y Vigilancia Privada Ferac Ltda.

CUARTO: Previo a decidir lo pertinente **REQUERIR** al abogado Jinny García Varón para que aporte escrito de contestación a nombre de Seguridad G2 Ltda y poder conferido en debida forma, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

QUINTO: DEJAR constancia que el Juzgado 1° de Familia de Bogotá D.C. corroboró que decretó como apoyo judicial transitorio en favor de Víctor Manuel Acosta Peláez la asistencia de la señora Alba Ruth Franco Pescador.

SEXTO: DECLARAR la sucesión procesal entre Víctor Manuel Acosta Peláez (q.e.p.d.) y los herederos indeterminados y la heredera determinada del mentado señor, la señora Alba Ruth Franco Pescador.

SÉPTIMO: DECLARAR que la heredera de Víctor Manuel Acosta Peláez (q.e.p.d.) deberá tomar el proceso en el estado que se encuentra.

OCTAVO: REQUERIR a la heredera determinada para que manifiesten bajo la gravedad de juramento si existen más herederos, en caso afirmativo, ponga en conocimiento los nombres y el parentesco.

NOVENO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de Víctor Manuel Acosta Peláez (q.e.p.d.) en razón a lo anterior, **DESIGNAR** a la abogada **Eymi Andrea Cadena Muñoz, identificada con C.C. N. 67.004.067 y T.P. N. 97.962**, como su curador ad litem. Por secretaría comuníquese la designación a través de la dirección electrónica eymicadena@imperaabogados.com, aceptada, remítasele el proceso, y póngasele de presente, que deberá tomar el proceso en el estado que se encuentra.

DÉCIMO: Por secretaría **EFFECTUAR** el trámite de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto de los herederos indeterminados de Víctor Manuel Acosta Peláez (q.e.p.d.).

DUODÉCIMO: POSPONER la decisión frente al título judicial existente, una vez, la sucesora de Alba Ruth Franco Pescador se pronuncie sobre el requerimiento de la existencia de más herederos.

DÉCIMO TERCERO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso a las partes a las direcciones electrónicas thalia_200601@hotmail.com, jinygarvar@hotmail.com y ssym.notificacionesjudiciales@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 115 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00253**, y se encuentra pendiente resolver sobre la admisión. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por el Departamento de Boyacá – Secretaria de Hacienda contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP y Otros 110013105-022-2022-00253-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, mediante apoderado judicial, el Departamento de Boyacá –Secretaría de Hacienda, Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá-, pretende, se declare la nulidad de las Resoluciones No. 0315 del 15 de abril de 1987 por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación a la señora Sara Leticia Ruiz Alfonso y 2693 del 8 de agosto de 1989, que reliquida la referida prestación económica.

Aunado a lo anterior, junto con la demandan se allego una serie de documentales, entre estos, la escritura pública No. 32, de la notaría 02 del círculo de Tunja, de la cual se evidencia que la Gobernación de Boyacá, otorgo poder al abogado Carlos Andrés Aranda Camacho, y este a su vez, sustituyo poder a la abogada Jennifer Karina Pineda Abril, por lo que se reconocerá la personería adjetiva (documento 03).

Conforme lo anterior, y previo al estudio y calificación del escrito de demanda, considera la suscrita, que se hace necesario **REQUERIR** a la entidad demandante para que allegue con destino al presente proceso, Certificación en la que conste el tipo de vinculación de la Sra. Sara Leticia Alfonso, cargo que ocupada y calidad que ostentaba, para lo anterior se le concede el termino de 10 días hábiles.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Jennifer Karina Pineda Abril, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 13), y se **REQUERIRÁ** a la entidad demandante para que, en el término de 10 días hábiles, constituya apoderado judicial.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

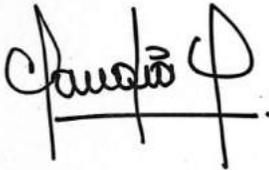
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Jennifer Karina Pineda Abril identificada con C.C. No. 1.054.678.461 y TP 218.103, como apoderada del Departamento de Boyacá.

SEGUNDO: REQUERIR al Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda - Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá, para que allegue con destino al presente proceso, Certificación en la que conste el tipo de vinculación de la Sra. Sara Leticia Alfonso, cargo que ocupada y calidad que ostentaba, para lo anterior se le concede el termino de 10 días hábiles.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Gobernación de Boyacá, a la abogada Jennifer Karina Pineda Abril.

CUARTO: REQUERIR al Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda - Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá, para que constituya nuevo apoderado judicial, para lo anterior se le concede el termino de 10 días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 115 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora juez, el proceso ejecutivo No. **2022-00306**, informando que la ejecutada **ECOPETROL S.A**, allegó proposición de excepciones contra el Auto que libra mandamiento de ejecutivo. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por MYRIAM ELENA CARREÑO PARDO contra ECOPETROL S.A. RAD. 110013105-022-2022-00306-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el plenario virtual, se observa que el Despacho mediante Auto del día 29 de marzo del 2023 (Doc. 02 de la carpeta 04 del Exp. Digital), resolvió:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora MYRIAM ELENA CARREÑO PARDO contra la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS - ECOPETROL, de acuerdo a la parte motiva de este proveído, por las sumas y conceptos que se generen de

- 1. Reconocer y pagar a la ejecutante, en suma, de \$3.464.275, por concepto de valores de indexación restantes por pagar de lo condenado dentro del proceso ordinario laboral en ejecución No. 2015-429, de acuerdo con lo expuesto en este proveído.*

2.

Las sumas indicadas anteriormente deberán ser canceladas por la parte ejecutada dentro de los CINCO (05) DÍAS posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de DIEZ (10) DÍAS posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

SEGUNDO: por secretaría NOTIFICAR PERSONALMENTE A LA EJECUTADA de acuerdo al Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutada que las excepciones que crea tener a su favor, deberá proponerlas en el término de diez (10) días”.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho notificó a la ejecutada el día 20 de abril del 2023 (Doc. 03 de la carpeta 04 del Exp. Digital), y la misma, dentro de los términos legales el día 05 de mayo del 2023 (Doc. 05 de la carpeta 04

del Exp. Digital), propuso excepciones contra el anterior mandamiento de pago.

De acuerdo con lo expuesto, se procederá a **correr traslado** a la ejecutante de acuerdo con el Art. 443 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, por el término de diez (10) días.

Finalmente se **ordenará** que, una vez vencido el término de traslado, se ingresen nuevamente las diligencias al despacho para citar a las partes a la respectiva audiencia de resolución de las excepciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días a partir de la publicación del presente Auto en el estado correspondiente, de las excepciones propuestas, de acuerdo con lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: una vez vencido el término del traslado, **ingrésense** nuevamente las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 115 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C, 12 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00318**. Informando que, obran contestaciones a la reforma a la demanda, presentadas en términos legales, aún sin calificar. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por SIMON ARTURO YEPEZ PERTUZ contra la CARBONES DE CERREJON LIMITED y otros. RAD. 110013105022-2022-00318-00.

Una vez visto el informe secretarial y revisada la contestación a la reforma a la demanda de **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED**, se observó que la misma cumple los requisitos del Art. 31 del CPTSS, por lo que se **tendrá** por contestada la misma.

Ahora bien, efectuado el estudio del escrito de contestación a la reforma de demanda y anexos presentados por **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S**, se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias de acuerdo con lo normado en el Art. 31 del CPTSS, Numeral 5, de acuerdo a lo siguiente:

- En cuanto al acápite de pruebas se visualiza en comparación entre la referenciadas en el escrito de contestación y las físicas allegadas en un link anexo al escrito, no están completas y las aportadas se encuentran en completo desorden.

Por lo anterior, se inadmitirá la contestación a la reforma de la demanda, allegada por **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S**, la cual deberá aportarlas completas, y en el organizadas de acuerdo a como se enumeran en escrito de contestación, en un solo archivo PDF.

Lo anterior por cuanto al ser bastantes pruebas las que se quieren aportar, el profesional del derecho debe ser consecuente en que, el despacho no tiene que organizar el trabajo que el mismo debe hacer antes de allegar su contestación, además de que se allegaron de forma incompleta.

Igualmente se reconocerá personería a los abogados **ROGER ENRIQUE AGUIRRE ORTIZ** en calidad de apoderado judicial de **CARBONES DEL**

CERREJÓN LIMITED y al abogado **JHON SEBASTIÁN MOLINA GÓMEZ** en calidad de apoderado judicial de **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Ahora bien, se avizoró anexo a la contestación de la reforma de la demanda de **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED**, solicitud de llamamiento en garantía de la compañía de aseguradora **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, por lo que, se revisaron los documentos anexados, presentes en el plenario virtual y se considera por el Despacho que, en efecto, la aseguradora debe ser llamada en garantía de acuerdo con la pólizas firmada con las demandadas, por lo tanto, de acuerdo a lo preceptuado por el Art. 64 del C.G.P, aplicable por remisión directa por el Art. 145 del CPTSS, y se **ordenará** a la solicitante realicen notificación personal.

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la reforma de la demanda, por parte del **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED**, de acuerdo a lo motivado en el presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la reforma a la demanda presentada por **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S**, de acuerdo a lo motivado en este Auto.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 31 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 2213 de 2020.

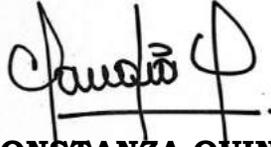
CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ROGER ENRIQUE AGUIRRE ORTIZ** en calidad de apoderado judicial de **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED** y al abogado **JHON SEBASTIÁN MOLINA GÓMEZ** en calidad de apoderado judicial de **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

QUINTO: ADMITIR el llamamiento en garantía a la aseguradora **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, por lo tanto, se **ORDENA** a la demandada solicitante realice **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal.

SEXTO: Se **CORRE TRASLADO** a la llamada en garantía por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que,

la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 115 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 26 de abril de 2023, Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2022-00430**, informando que, la parte actora solicitó ejecución de la condena en costas de proceso ordinario laboral adeudadas por la **AFP PORVENIR S.A.** Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso ejecutivo laboral adelantado por SANDRA SALCEDO ARADO contra
PORVENIR S.A. RAD. 110013105022-2022-00430-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, el día de 13 de julio del 2022, la actora solicitó se ejecute a la **A.F.P PORVENIR S.A.**, para que realice el pago de las costas y agencias en derecho, condenadas en el proceso ordinario laboral No. **2018-00233**, cursado en este Despacho y además, se condene al pago de intereses moratorios o legales sobre las mismas (Documento 07 de la carpeta 1 del Exp virtual).

Que se evidencia que mediante Auto del día 28 de junio del 2022 (Documento 06 de la carpeta 1 del Exp virtual), se aprobó liquidación de las costas y agencias en derecho del Proceso en ejecución por valor **\$2.000.000** condenadas en primera instancia, y por valor de **\$400.000**, condenadas en segunda instancia, al **A.F.P PORVENIR S.A**

Ahora bien, revisado en el plenario virtual, se avizora sabana de títulos Del Banco Agrario de Colombia (Doc. 03 de la carpeta 03 del Exp virtual), donde se certifica que la ejecutada puso a disposición del despacho el Título **No. 400100008799047** por valor de **\$2.400.000** por concepto de costas procesales, por lo que se **ORDENARÁ** su entrega a la parte ejecutante, a la orden de la Sra. **SANDRA SALCEDO ARADO**, como quiera que, el poder conferido a su apoderado judicial no se le facultó para cobrar ni recibir.

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que las condenas de las cuales se pretenden su ejecución ya se pagaron por parte de **PORVENIR S.A.**, se **negará** el mandamiento de pago por las costas procesales fijada en el proceso ordinario laboral **2018-00233**.

De otro lado, se negará el mandamiento de pago de la ejecución de los intereses moratorios y legales solicitados; como quiera que en este caso lo que se pretende es la ejecución de una decisión judicial, cuyo cumplimiento forzado de las obligaciones deben haber sido previamente declaradas por el Juez Laboral, pues no es, el proceso ejecutivo, el ámbito procesal idóneo para declarar obligaciones que fueron reconocidas en el proceso ordinario sin menoscabo del debido proceso y del derecho de defensa.

Por tanto, como la sentencia judicial, que hoy sirve como título ejecutivo, no concedió el pago de tales intereses por no pago de las costas procesales, a favor de la hoy ejecutante, no hay lugar a su cobro forzado, más aún cuando el

mandamiento de pago no puede omitir la literalidad del título base de ejecución, con desconocimiento de las obligaciones allí expresamente reconocidas.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del Título ejecutivo No. **No. 400100008799047** por valor de **\$2.400.000**, a la orden de la ejecutante Sra. **SANDRA SALCEDO ARADO**, Quien se identifica con C.C.38.238.677, de acuerdo a o motivado en este Proveído.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la Sra. **SANDRA SALCEDO ARADO** contra la **AFP PORVENIR S.A**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023

Por ESTADO N° 115 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2023, Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2022-00452**, informando que, la parte actora solicitó ejecución de la condena y el pago de costas y agencias en derecho del proceso ordinario laboral adeudadas por las demandadas. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por SORAYA DEL CARMEN GOMEZ AGUILERA contra PORVENIR S.A y otro. RAD. 110013105022-2022-00452-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se encuentra que, el apoderado judicial de la ejecutante, solicitó la ejecución de las condenas proferidas dentro de la sentencia emitida en el proceso ordinario laboral No. 2017-00794.

A efectos de resolver la solicitud de orden de pago, se tiene que en primera instancia este despacho profirió sentencia el día 12 de marzo del 2019 (Pag. 258 a 260 del Doc. 01 del Exp. Virtual), resolviendo:

“PRIMERO.- DECLARAR LA INEFICACIA del traslado efectuado el pasado 26 de septiembre del año 2000 por la señora SORAYA DEL CARMEN GÓMEZ AGUILERA identificada con cédula No. 41.786.123 de Bogotá, al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a PORVENIR fondo al que se encuentra afiliada actualmente la demandante a trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DEPENDIENCIAS - COLPENSIONES** - los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros pertenecientes a la actora, quien está en la obligación de recibirlos y efectuar los ajustes en la historia pensional de la misma.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones propuestas por las demandadas de conformidad con lo expuesto en la providencia.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada PORVENIR S.A. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$800.000.00”.

Renglón seguido, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL**, en proveído del día 27 de mayo del 2022 (Doc. 06 del Exp. Virtual), resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el día 12 de marzo de 2019, para en su lugar **ABSOLVER** a las demandadas de las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante”.

Por último, en sede de casación, la honorable **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL**, en Sentencia del día 28 de marzo del 2022 (Doc. 17 del Exp. Virtual), resolvió:

*“En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley, **CASA** la Sentencia dictada el trece (13) de agosto del 2019 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso Ordinario laboral seguido por **SORAYA DEL CARMEN GOÑEZ AGUILERA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**”.*

Igualmente, se observa que, mediante Auto del día 18 de agosto de 2022, que aprobó la liquidación de costas determinadas en el fallo de primera instancia y segunda instancia, de acuerdo con los siguientes conceptos y valores:

Liquidación de costas a favor de la parte demandante Soraya del Carmen Gómez Aguilera y en contra de la parte demandada Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado (Fl. 191)	\$ 800.000
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal (Fl. 201)	\$350.000
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia (Fl. 21)	\$0
Gastos judiciales	\$0
TOTAL:	\$1.150.000

Liquidación de costas a favor de la parte demandante Soraya del Carmen Gómez Aguilera y en contra de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado (Fl. 191)	\$0
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal (Fl. 201)	\$350.000
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia (Fl. 21)	\$0
Gastos judiciales	\$0
TOTAL:	\$350.000

La presente liquidación de costas, pasa al Despacho de la señora Juez Art. 366-1 del Código General del Proceso.

”

Que la ejecutante allegó el día 30 de agosto de 2022, demanda ejecutiva, solicitando se libre mandamiento de pago sobre el concepto pago de la condena y costas procesales (Doc. 10 del Exp. Virtual).

Igualmente, la ejecutante solicitó el decreto de medida cautelar de embargo y retención de dineros de las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro producto bancario, que esté a nombre de la ejecutada, en las siguientes entidades bancarias:

CORPBANCA
CITYBANK
BANCO DE CREDITO DE COLOMBIA
AV VILLAS
CAJA SOCIAL
FALABELLA
HELM BANK
POPULAR
COLPATRIA
DAVIVIENDA
BANCO HSBC
PICHINCHA
BBVA, DE BOGOTÁ
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
BANCO DEL OCCIDENTE
BANCOLOMBIA
CORPORACIÓN FINANCIERA DE COLOMBIA

Así pues, se tiene que el documento reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado.

Ahora bien, revisado en el plenario virtual, se avizora sabana de títulos Del Banco Agrario de Colombia (Doc. 17 del Exp virtual), donde se certifica que la ejecutada **PORVENIR S.A.**, puso a disposición del despacho el Título judicial **No. 400100008845814** por valor de **\$ 1.150.000**, por concepto de costas procesales, por lo que se **ORDENARÁ** su entrega a la parte ejecutante, a la orden del apoderado de la ejecutante Dr. **EDGAR ANTONIO MANTILLA ROJAS**, de conformidad con las facultades conferidas por la actora en el poder otorgado para recibir y cobrar (Pag. 2 y 3 del Doc. 01 del Exp. Virtual).

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que la condena proferida es en parte de hacer, se procederá, previo a librar mandamiento ejecutivo, a requerir a las demandadas a que acerquen el Despacho pruebas de cumplimiento de las condenas y, además, a **COLPENSIONES**, prueba de pago de las costas procesales condenadas por valor de **\$350.000**, a las que se le dará un término de tres días hábiles.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

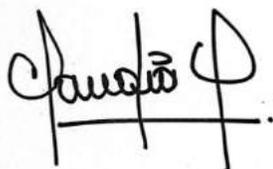
PRIMERO: ORDENAR la entrega del Título ejecutivo **No. 400100008845814** por valor de **\$ 1.150.000**, a la orden del apoderado de la ejecutante, Dr. **EDGAR ANTONIO MANTILLA ROJAS**, Quien se

identifica con C.C. 79.108.892 y T.P. 164222 del C.S.J, de acuerdo a o motivado en este Proveído.

SEGUNDO: previa continuación de la ejecución solicitada por la parte demandante, se **REQUIERE** a las demandadas **PORVENIR S.A** y **COLPENSIONES** por un término de tres (03) días, para que alleguen al despacho informes del cumplimiento del fallo Ordinario Laboral dentro del proceso de la referencia, además se **REQUIERE** a **COLPENSIONES** para pruebe el pago de las costas fijadas en el proceso en ejecución, de acuerdo a la parte motiva de este Auto, **por secretaria oficiese a las entidades.**

TERCERO: una vez vencido el término fijado, ingrésense las diligencias nuevamente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023

Por ESTADO N° 115 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril del 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al que se le asignó el N. **2022-00453**. Informo que está pendiente resolver solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Richard Alexander Martínez Núñez contra la Fundación Universitaria San Martín. RAD. 110013105-022-2022-00453-00.

Sería el caso resolver la demanda ejecutiva, sin embargo, el 26 de octubre del 2022, la apoderada de la parte demandante, de la dirección electrónica dianaherrera.consultoralaboral@gmail.com allegó memorial, acompañado de contrato de transacción (Ejecución doc 02).

Al tema, como el documento contentivo de la transacción la presentó solo la apoderada de la demandante, de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se correrá traslado a la parte demandada por el termino de tres días.

De otra parte, se requerirá a las partes para que manifiesten si las costas declaradas en el proceso ordinario No. 11001-31-05-022-2014-00472-00 están incluidas en la transacción celebrada.

De otra parte, se accederá a la solicitud de link del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de **tres días**, a la parte demandada del escrito de transacción, para que se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aclaren si las costas del proceso ordinario están incluidas en la transacción celebrada.

TERCERO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso a las partes, a las direcciones electrónicas dianaherrera.consultoralaboral@gmail.com y litigios@cortesromero.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 115 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente número **2022-00493**, informo que la parte demandante allego escrito solicitando recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 4 de julio de 2023 que rechazó la demanda. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Uriel Andrés Rodríguez Cruz
Contra Corporación Club Los Lagartos y Fundación Club Los Lagartos
- RAD.110013105-022-2022-00493-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte accionante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 04 de julio de 2023, a través del cual se dispuso el rechazo de la demanda de la referencia.

Como sustento, en síntesis, indicó que hubo una equivocación por parte del Despacho, en el conteo del término concedido para subsanar, y por ende puede afirmarse que la subsanación se allegó en término y de conformidad con lo expuesto por la ley laboral y procesal colombiana.

Así las cosas, desde ya se indica que las pretensiones del apoderado están llamadas a prosperar, lo anterior por cuanto, el Despacho tomo como fecha de publicación en estados el 28 de marzo de 2023, cuando en realidad correspondía al mismo día y año, pero del mes de abril, y el apoderado allega memorial de subsanación el 08 de mayo de 2023, es decir dentro del término legal.

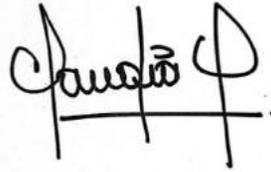
En consecuencia, se **REPONE** la decisión adoptada mediante auto del 04 de julio de la presente anualidad y en su lugar, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **URIEL ANDRES RODRIGUEZ CRUZ** contra **CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS Y FUNDACIÓN CLUB LOS LAGARTOS**.

Por lo tanto, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a las demandadas **CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS Y FUNDACIÓN CLUB LOS LAGARTOS**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se

pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 115 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, veintiséis (26) días de abril de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del Señor Juez, el proceso ejecutivo **No. 110013105022-2022-00506-00** informando que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por VICTOR JULIO FARFAN CUERVO contra LUIS GUILLERMO GARZON VELASQUEZ RAD. 110013105022-2022-00506-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se encuentra que la apoderada judicial del aquí ejecutante solicitó el día 05 de abril de 2022 (Documento 04 de la carpeta 01 del Exp. Digital), se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada por los siguientes valores y conceptos:

“PRIMERO: *Por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$13.401.997), por concepto de saldo de los honorarios pendientes.*

SEGUNDO: *La suma de CUATROCIENTOS OS MIL SESENTA PESOS MCTE (\$402.060) por concepto de intereses moratorias a la tasa del 6% anual desde el 1 julio de 2013 a diciembre de 2013.*

TERCERO: *La suma de OCHOCIENTOS CUATRO MIL CIENTO VEINTE PESOS MCTE (\$804.120) por concepto de intereses moratorias a la tasa del 6% anual desde el 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014.*

CUARTO: *La suma de OCHOCIENTOS CUATRO MIL CIENTO VEINTE PESOS MCTE (\$804.120) por concepto de intereses moratorias a la tasa del 6% anual desde el 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015.*

QUINTO: *La suma OCHOCIENTOS CUATRO MIL CIENTO VEINTE PESOS MCTE (\$804.120) por concepto de intereses moratorias a la tasa del 6% anual desde el 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016.*

SEXTO: *La suma de OCHOCIENTOS CUATRO MIL CIENTO VEINTE PESOS MCTE (\$804.120) por concepto de intereses moratorios a la tasa del 6% anual desde el 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017”.*

Igualmente, la ejecutante solicitó el decreto de medidas cautelares de embargo y retención de dineros de cuentas bancarias, y de bienes inmuebles que están a nombre del ejecutado **LUIS GUILLERMO GARZON VELASQUEZ**.

De acuerdo con lo anterior efectos de resolver la solicitud de orden de pago, se realizó estudio de las sentencias solicitadas a ejecutar, dentro del proceso ordinario Laboral No. 110013105022-2013-00589-00, y se observa que el despacho, en primera instancia, en Sentencia proferida el día 02 de mayo de 2017 (Doc. 14 de la carpeta 01 del Exp. Digital), ordenó:

“PRIMERO: DECLARAR que entre el señor LUIS GUILLERMO GARZON VELASQUEZ y VICTOR JULIO FARFAN CUERVO, existió un contrato de mandato desde el 17 de octubre del año 2013, hasta el 30 de junio del mismo año, cuyo objeto se acredita haber sido cumplido cabalmente por la parte demandante.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, CONDENAR al demandado LUIS GUILLERMO GARZON VELASQUEZ a pagar al demandante VICTOR JULIO FARFAN CUERVO, la cantidad de \$13.401.996,60, por concepto del saldo de los honorarios por los servicios pactados.

TERCERO: condenar al demandado al reconocimiento y pago de los intereses legales a la tasa del 6% anual, a partir del 30/06/2012 y hasta cuando se verifique el pago.

CUARTO: condenar en costas de esta instancia a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, costas que se ordena tasar en la etapa procesal pertinente”.

Así pues, se tiene que el documento reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, y como quiera que la no ha allegado prueba de cumplimiento de la sentencia en ejecución, es viable acceder al mandamiento de pago impetrado.

Sin embargo, se observa que, dentro del Expediente virtual y físico no se encuentran la actuación realizada por el Despacho necesaria para librar el mandamiento ejecutivo, como es, el Auto de aprueba la liquidación de las costas y agencias en derecho, por lo tanto, previo a librar mandamiento ejecutivo, se requerirá a la parte ejecutante, para que, si en caso de poseer copia de tal Auto lo allegue al Despacho por el correo electrónico del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes al estado que dé publicidad al presente Auto.

Consecuencialmente con lo anterior, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

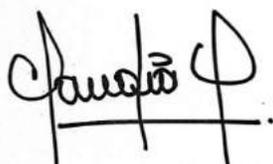
RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER el estudio de la solicitud librar mandamiento de pago, de acuerdo a lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que, si en caso de poseer copia de tal Auto que aprueba la liquidación de las costas del proceso ordinario en ejecución, lo allegue al Despacho por el correo electrónico del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes al estado que dé publicidad al presente Auto, por secretaría oficial a la apoderada del actor.

TERCERO: Una vez vencido el plazo dispuesto, ingrésense las diligencias al despacho nuevamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 115 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C, 26 de abril de 2023, Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2022-00530**, informando que, la parte actora solicitó ejecución de la condena y el pago de costas y agencias en derecho del proceso ordinario laboral adeudadas por las demandadas. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por IRMA LUCY ACUÑA SANCHEZ contra PORVENIR S.A y otro. RAD. 110013105022-2022-00530-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se encuentra que, el apoderado judicial de la ejecutante solicitó la ejecución de las condenas proferidas dentro de la sentencia emitida en el proceso ordinario laboral No. 2019-00450.

A efectos de resolver la solicitud de orden de pago, se tiene que en primera instancia este despacho profirió sentencia el día 23 del octubre de 2020 (Doc. 12 de la carpeta 01 del Exp. Virtual), resolviendo:

“PRIMERO: - DECLARAR LA INEFICACIA del traslado efectuado por IRMA LUCY ACUNA SANCHEZ CC.40.021.985, al régimen de Ahorro Individual Solidaridad, acaecido el 28 de noviembre de 1995, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a PORVENIR S.JI, fondo al que se encuentra afiliada LUCY ACUNA SANCHEZ CC.40.021.985, a trasladar a los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de admiración, quien está en la obligación de recibirlos y efectuar los ajustes en la historia pensional de la actora, conforme quedaron explicados en esta providencia.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones propuestas por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a PORVENIR S. A a la suma de \$2,000,000

QUINTO: en caso de no ser apelada la presente decisión por parte de Colpensiones CONSULTESE, a su favor ante el superior inmediato, en los términos del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”.

Renglón seguido, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL**, en proveído del día 29 de abril del 2021 (Pag.49 a 65 del Doc. 01 de la carpeta 02 del Exp. Virtual), resolvió:

“PRIMERO: CONFIRAR la sentencia proferida el 23 de octubre de 2020, por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”.

Igualmente, se observa que, mediante Auto del día 22 de noviembre de 2021, que aprobó la liquidación de costas del proceso en ejecución por valor de \$2.000.000 a cargo de **PORVENIR S.A.**

Que la ejecutante allegó el día 13 de diciembre de 2021, demanda ejecutiva, solicitando se libre mandamiento de pago sobre el concepto pago de la condena y costas procesales (Doc. 12 de la Carpeta 01 del Exp. Virtual).

Igualmente, la ejecutante solicitó el decreto de medida cautelar de embargo y retención de dineros de las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro producto bancario, que esté a nombre de la ejecutada, en las siguientes entidades bancarias:

Banco Davivienda.

Banco GNB Sudameris.

Bancolombia.

Banco AV Villas.

Banco de Bogotá.

Banco de Occidente.

Banco Popular.

Banco Caja Social.

Así pues, se tiene que el documento reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado.

De acuerdo con lo anterior, y como quiera que la condena proferida es en parte de hacer, se procederá, previo a librar mandamiento ejecutivo, a

requerir a las demandadas a que acerquen **COLPENSIONES** y **PORVENIR** acerquen al Despacho, pruebas de cumplimiento de las condenas principales y, además, a **PORVENIR S.A**, prueba de pago de las costas procesales condenadas por valor de **\$2.000.000**, a las que se le dará un término de tres días hábiles.

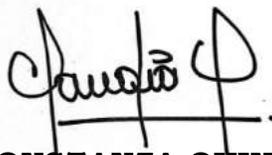
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: **previa** continuación de la ejecución solicitada por la parte demandante, se **REQUIERE** a las demandadas **PORVENIR S.A** y **COLPENSIONES** por un término de tres (03) días, para que alleguen al despacho informes del cumplimiento del fallo Ordinario Laboral dentro del proceso de la referencia, además se **REQUIERE** a **PORVENIR S.A**, para pruebe el pago de las costas fijadas en el proceso en ejecución, de acuerdo a la parte motiva de este Auto, **por secretaria oficiese a las entidades.**

SEGUNDO: una vez vencido el término fijado, ingrésense las diligencias nuevamente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 115 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente número **2022-00543**, informo que la parte actora allego memorial de subsanación por fuera del término legal. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Carmen Rosa Acero Sánchez contra Alba Teresa Zapata de Ojeda RAD. 110013105-022-2022-00543-00.

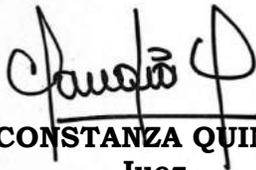
Evidenciado el informe que antecede, se tiene que, mediante providencia de 13 de abril de 2023, notificado mediante estado del día 14 del mismo mes y año, se ordenó la subsanación de las falencias allí anotadas.

De conformidad con lo anterior, el termino legal para cumplir dicha orden finalizo a última hora hábil del 21 de abril de la presente anualidad; pese a ello, el apoderado de la parte actora allega memorial de subsanación el 26 de abril de 2023, es decir fuera del término legal.

Por lo anterior, **SE RECHAZA** la demanda Ordinaria Laboral promovida por **CARMEN ROSA ACERO SANCHEZ** en contra de **ALBA TERESA ZAPATA DE OJEDA**.

Consecuencia de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 115 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023 Al Despacho de la señora Juez el expediente número **2022-00560**, informo que la parte demandante allego escrito de subsanación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

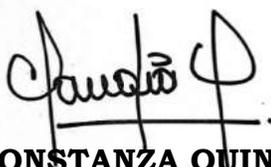
Proceso ordinario laboral adelantado por Astrid Andrea Martha Ayure y otros contra Operaciones Nacionales de Mercadeo – OPEN MARKET LTDA-RAD.110013105-022-2022-00560-00.

Evidenciado el informe que antecede, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda y subsanación, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **CLAUDIA MARITZA ACERO MANRIQUE, CECILIA GOMEZ, ASTRID ANDREA MARTHA AYURE y ATANACIO TORRES BARBOSA** contra **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO –OPEN MARKET LTDA-**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO –OPEN MARKET LTDA-**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023

Por ESTADO N° 115 de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00562**. Informo que la parte demandante dentro del término legal presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 04 de julio de 2023. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Claudia Marcela Ruiz Mejía contra Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2022-00562-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte accionante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 04 de julio de 2023, a través del cual se dispuso el rechazo de la demanda de la referencia.

Como sustento, en síntesis, indicó que en este tipo de acciones no se requiere agotamiento de la reclamación administrativa establecida en el Art. 6 del CPT y SS, pues la parte actora solicita la ineficacia de su afiliación a Porvenir, y sobre esta petición, Colpensiones no tiene competencia para actuar autónomamente y decidir sobre la validez o no de la afiliación.

Así las cosas, en primer lugar, es de recordar que, el ordenamiento laboral en su artículo 6 del CPTSS, consagra como requisito para iniciar una acción contra una entidad de derecho público o de la administración pública, que previamente se debe elevar reclamación directa, a fin de que este pueda ejercer un control de legalidad sobre sus actuaciones antes de ser demandado.

Igualmente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de forma reiterada y pacífica ha establecido la importancia del agotamiento de este requisito como en la decisión SL8603 de 2015 entre muchas otras, donde dispuso:

“Al respecto, esta Sala de Casación Laboral ha adoctrinado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública, como lo es el ISS. En efecto, en sentencias CSJ SL, 13 oct 1999, Rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, Rad. 12719, entre otras, la Corte adoctrinó:

Con todo, huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal. En este mismo sentido se ha pronunciado en anteriores oportunidades la Sala (cas. del 15/02/00, exp. 12767 y 22/10/98, exp. 11151).

Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable.”

Ahora bien, frente al caso que nos ocupa, es de anotar que por la naturaleza jurídica de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se torna requisito esencial el cumplimiento de dicho precepto, en la medida que conforme lo dispone el decreto Ley 4121 de 2011 se trata de una empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente.

Conforme lo anterior, para el Despacho es claro, que las pretensiones que la parte demandante impetra ha debido incoarlas previamente a la entidad accionada Colpensiones, en los términos del artículo 6 del CPTSS, situación que no está acreditada en las presentes diligencias.

Por lo expuesto el Despacho no repone el auto del 04 de julio de 2023, y por lo tanto concede el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria para ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

En consecuencia, se

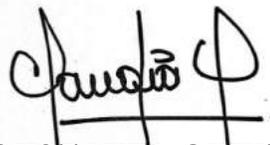
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido del 04 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

TERCERO: POR SECRETARIA remitir las presentes diligencias al H. Tribunal Superior de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 115 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente número **2022-00567**, informo que la parte demandante allego escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Bernarda León de Montenegro contra Henry Leonardo Guarín Silva y otros RAD.110013105-022-2022-00567-00.

Evidenciado el informe que antecede, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda y subsanación, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **BERNARDA LEON DE MONTENEGRO** contra **HENRY LEONARDO GUARIN SILVA Y HENRY GUARIN MEJIA, EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE HENRY ALFONSO GUARIN AVELLANEDA (Q.E.P.D.) Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTE ULTIMO.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a los demandados **HENRY LEONARDO GUARIN SILVA Y HENRY GUARIN MEJIA, EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE HENRY ALFONSO GUARIN AVELLANEDA (Q.E.P.D.)**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica de los demandados.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con

copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones.

Finalmente se **ORDENA A SECRETARIA**, que, en cumplimiento del Artículo 10 de la Ley 2213, realice el EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados del señor HENRY ALFONSO GUARIN AVELLANEDA (Q.E.P.D.), en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023

Por ESTADO N° **115** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

EMQ

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 04 de mayo de 2023, Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2023-00030**, informando que, la parte actora solicitó ejecución de la condena en costas de proceso ordinario laboral adeudadas por la **AFP PROTECCIÓN S.A.** Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por GILBERTO ANTONIO GAMBOA MORA contra PROTECCIÓN S.A. RAD. 110013105022-2023-00030-00.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, el día de 05 de septiembre de 2022, el actor solicitó se ejecute a las demandadas **A.F.P PROTECCIÓN S.A**, para que realice el pago de las costas y agencias en derecho, condenadas en el proceso ordinario laboral No. **2021-00451**, cursado en este Despacho (Documento 15 del Exp virtual).

Que se evidencia que mediante Auto del día 31 de agosto del 2022 (Documento 19 del Exp virtual), se aprobó la liquidación de las costas y agencias en derecho del Proceso en ejecución por valor **\$2.000.000** condenadas al **A.F.P PROTECCIÓN S.A**

Ahora bien, revisado en el plenario virtual, se avizora sabana de títulos Del Banco Agrario de Colombia (Doc. 27 del Exp virtual), donde se certifica que la ejecutada puso a disposición del despacho el Título **No. 400100008613388** por valor de **\$2.000.000** por concepto de costas procesales, por lo que se **ORDENARÁ** su entrega a la parte ejecutante, a la orden del apoderado demandante, Dr. **SAMUEL FRANCISCO GAMBOA RUEDA**, de acuerdo con la facultad de recibir conferida en el poder presente en la Pag. 1 y 2 del Doc. 01 del Exp. virtual.

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que las condenas de las cuales se pretenden su ejecución ya se pagaron por parte de **PROTECCIÓN S.A**, se **negará** el mandamiento de pago por las costas procesales fijada en el proceso ordinario laboral **2021-00451**.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del Título ejecutivo No. **No. 400100008613388** por valor de **\$2.000.000**, a la orden del apoderado del ejecutante, Dr. **SAMUEL FRANCISCO GAMBOA RUEDA**, Quien se identifica con C.C. 13.270.382 y T.P. 251.765, de acuerdo a lo motivado en este Proveído.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por el Sr. **GILBERTO ANTONIO GAMBOA MORA** contra la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023

Por ESTADO N° **115** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 2023 00042 00, informando que la parte actora allego memorial solicitando el desistimiento de la demanda. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C. veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por LUZ MARIA COBOS MIRANDA contra FUNDACION CABILA ANTES FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL MOLANO - RAD. 11001-31-05-022-2023-00042-00.

Estando dentro del momento procesal oportuno, y teniendo en cuenta, el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece:

“ARTÍCULO 314. *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*”

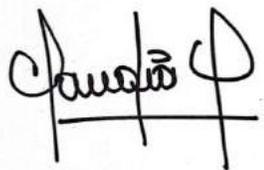
En consecuencia, revisada la solicitud de desistimiento, se observa que proviene de la parte demandante por medio del apoderado judicial previamente reconocido, facultado expresamente para tal acción y al encontrarse en el término procesal oportuno, resulta procedente la petición la parte demandante, por tanto, se autoriza el desistimiento la demanda previa desanotaciones de rigor.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTA el desistimiento de la presente demanda previa desanotaciones de rigor.

SEGUNDO: DISPONER la terminación de la actuación y **ORDENAR** el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023

Por ESTADO N° 115 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JDA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega el escrito de subsanación de demanda presentado dentro del término legal otorgado en el proceso No. **2023-00043-00**, Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por JULIO ALBERTO REINA GUERRERO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, CORPORACION UNIVERSITARIA UNITEC Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - RAD. 11001-31-05-022-2023-00043-00.

Por medio de Auto del 13 de julio del 2023, notificado mediante estado el 14 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda laboral de primera instancia presentada por **JULIO ALBERTO REINA GUERRERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, CORPORACION UNIVERSITARIA UNITEC Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, ordenándosele a la parte actora corregir los diferentes yerros contenidos en el escrito de demanda.

Atendiendo a lo anterior y aun en términos, la parte demandante el 24 de julio del presente año, por medio de correo electrónico allegó memorial de subsanación de demanda, adjuntando evidencia que acredita el cumplimiento de la notificación de los conocimientos previos respectivos y la adecuación de las pretensiones.

Así las cosas, evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se evidencia que la parte actora procedió a corregir los yerros enrostrados en auto anterior.

Por lo tanto, como se encuentran reunidos los requisitos enunciados en el artículo 25 del C.P.T Y S.S., se admite la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JULIO ALBERTO REINA GUERRERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, CORPORACION UNIVERSITARIA UNITEC Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por Julio Alberto Reina Guerrero contra la Administradora Colombiana De Pensiones -Colpensiones, Corporación Universitaria Unitec y Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

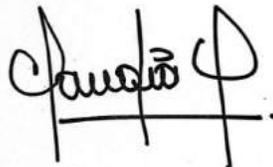
SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL de este auto a la Corporación Universitaria Unitec y a la Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por medio de apoderado judicial, contados a partir de cuándo el iniciador acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Tramite que se encuentra a cargo de la parte actora, enviando copia de la presente providencia a las demandadas, al mismo correo donde se envió copia de la demanda y de los anexos, conforme a lo establecido en la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. Y DE LA S.S.

TERCERO: ORDENAR NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto al representante legal y/o a quien haga sus veces de la **Administradora Colombiana De Pensiones- Colpensiones**, en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T Y DE LA S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del quinto día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: ORDENAR a las demandadas aportar con la contestación de demanda la totalidad del expediente administrativo del señor **Julio Alberto Reina Guerrero**.

QUINTO: En atención a lo anterior, dando cumplimiento al artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (código general del proceso), al ser uno de los demandados una entidad pública, por secretaria, **NOTIFIQUESE** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que a través de su representada legal o quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, si así lo requieren, actúen en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 115 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

jda

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega el escrito de subsanación de demanda presentado dentro del término legal otorgado en el proceso No. **2023-00071-00**, Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por CARLOS ERNESTO INFANTE PEÑA contra ADN TEMPORALES S.A.S.- RAD. 11001-31-05-022-2023-00071-00.

Por medio de Auto del 21 de julio del 2023, notificado mediante estado el 24 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda laboral de primera instancia presentada por el señor **CARLOS ERNESTO INFANTE PEÑA contra ADN TEMPORALES S.A.S.**, ordenándosele a la parte actora corregir los diferentes yerros contenidos en el escrito de demanda.

Atendiendo a lo anterior y aun en términos, la parte demandante, por medio de su apoderada el 24 de julio del presente año, vía correo electrónico, allegó memorial de subsanación de demanda, en donde adecuo las pretensiones, adjuntó evidencia que acredita el cumplimiento de la notificación previa, entregó las pruebas pendientes por aportar y el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Así las cosas, evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se evidencia que la parte actora procedió a corregir los yerros enrostrados en auto anterior.

Por lo tanto, como se encuentran reunidos los requisitos enunciados en el artículo 25 del C.P.T Y S.S., se admite la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **CARLOS ERNESTO INFANTE PEÑA contra ADN TEMPORALES S.A.S.**

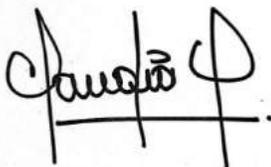
Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por Carlos Ernesto Infante Peña Contra ADN Temporales S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL de este auto a ADN Temporales S.A.S., para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por medio de apoderado judicial, contados a partir de cuándo el iniciador acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Tramite que se encuentra a cargo de la parte actora, enviando copia de la presente providencia a las demandadas, al mismo correo donde se envió copia de la demanda y de los anexos, conforme a lo establecido en la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. Y DE LA S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 115 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C, 04 de mayo del 2023, Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2023-00102**, informando que, la parte actora solicitó ejecución de la condena y el pago de costas y agencias en derecho del proceso ordinario laboral adeudadas por la ejecutada **COLPENSIONES**. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso ejecutivo laboral adelantado por JAIME VALLEJO ROSALES
contra PORVENIR S.A y otro. RAD. 110013105022-2023-00102-00.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se encuentra que, el apoderado judicial del actor, solicitó la ejecución de las condenas proferidas dentro de la sentencia emitida en el proceso ordinario laboral No. 2016-00166.

A efectos de resolver la solicitud de orden de pago, se tiene que en primera instancia este despacho profirió sentencia el día 13 de febrero del 2019 (Pag. 83 y 84 del Doc. 01 de la carpeta 01 del Exp. Virtual), resolviendo:

“PRIMERO: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a pagar de manera indexada las diferencias pensionales causadas entre el 01 de marzo de 2013 al 31 de mayo de 2016, suma que asciende a \$2,168,014.90.

SEGUNDO: Se declara parcialmente probada la excepción de prescripción, las demás no se declaran probadas.

TERCERO: Absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones de las pretensiones incoadas en su contra por el señor Jaime Valle Rosales CC. 6.054.476.

CUARTO: Condenar en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, fíjense como agendas en derecho las suma de \$ 150.000”.

Renglón seguido, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL**, en proveído del día 29 de abril del 2021 (Pag.49 a 65 del Doc. 01 de la carpeta 02 del Exp. Virtual), resolvió:

“PRIMERO: ADICIONAR la sentencia proferida el 13 de febrero de 2019 por el Juzgado 22 Laboral del circuito de Bogotá, por las razones aquí expuestas, en el sentido de CONDENAR a Colpensiones a reconocer y pagar a favor del actor la pensión de vejez en cuantía de \$8,996,890.60, a partir del año 2013, debiendo pagar las diferencias generadas entre el valor de la mesada pensional ya cancelada y la mesada aquí reconocida, a partir del 1° de marzo de 2013, que al 31 de enero del 2020 ascienden a \$90,210,928, las cuales deberán cancelarse debidamente indexadas desde que cada una se hizo exigible hasta la fecha en que se efectuó el pago.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.”.

Igualmente, se observa que, mediante Auto del día 16 de diciembre de 2020, que aprobó la liquidación de costas del proceso en ejecución por valor de \$150.000 a cargo de **COLPENSIONES S.A.**

Que la ejecutante allegó el día 26 de enero del 2021, demanda ejecutiva, solicitando se libere mandamiento de pago sobre el concepto pago de la condena y costas procesales (Doc. 05 de la Carpeta 01 del Exp. Virtual).

Igualmente, la ejecutante solicitó el decreto de medida cautelar de embargo y retención de dineros de las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro producto bancario, que esté a nombre de la ejecutada, en las entidades bancarias **BANCO DAVIVIENDA** y **BANCO GNB SUDAMERIS**.

Así pues, se tiene que los documento reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado.

De acuerdo a lo anterior, previo a librar mandamiento ejecutivo, se procederá a requerir a la ejecutada **COLPENSIONES** que acerquen al Despacho, pruebas de cumplimiento de las condenas principales.

Con respecto al pago de costas y agencias en derecho se observa que la ejecutada puso a disposición del Despacho, Título judicial No.**400100008259517**, en el Banco Agrario de Colombia el valor de **\$150.000**, correspondiente a las costas condenadas, por lo que se procederá a poner el título a la orden del apoderado Judicial del

ejecutante, Dr. **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, de acuerdo con las facultades otorgadas en el poder conferido por el actor (Pag. 73 del Doc. 01 de la carpeta 01 del Exp. Virtual)

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del Título Judicial No. **400100008259517** por valor de \$ **150.000**, al apoderado del ejecutante, Dr. **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, quien se identifica con C.C. 71.688.624 y T.P. No. 67.542 del C.S.J, de conformidad con lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: PREVIA continuación de la ejecución solicitada por la parte ejecutante, se **REQUIERE** a la ejecutada **COLPENSIONES**, por un término de tres (05) días, para que allegue al Despacho, informe del cumplimiento del fallo Ordinario Laboral dentro del proceso de la referencia, de acuerdo a la parte motiva de este Auto, **por secretaria oficiese a la entidad.**

TERCERO: una vez vencido el término fijado, ingrésense las diligencias nuevamente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 115 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2023-00166**, informando que la parte demandante presento recurso de reposición contra el auto que decreto la falta de jurisdicción y competencia. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C. veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por MÓNICA RÍOS PÉREZ contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y otros RAD. 110013105022-2023-00166-00.

Sería del caso proceder al estudio del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto calendado 13 de julio de 2023, por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción y competencia y se ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, de no ser porque el auto atacado no es susceptible del recurso alguno.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Artículo 139 del C.G.P, establece que no es apelable el auto que resuelve la falta de competencia; impecabilidad que tiene su razón de ser en el hecho de que cuando un juez se declara incompetente, debe remitir el proceso a quien estime competente, pero a su vez, quien recibe el expediente también puede declararse incompetente, todo lo cual, originaría el conflicto negativo de competencia, que según lo prevé el citado artículo, debe ser resuelto por el superior funcional común de los dos jueces enfrentados.

Aunado a ello, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia con radicado N° 41509 de 2017 precisó lo siguiente:

“El legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo; o, como sucedió en el presente caso, anticipándose al surgimiento mismo de la colisión, sentar su posición jurídica al respecto.”

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-685 de 2013, previo:

“Contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto y,

en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.

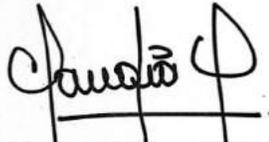
De conformidad con lo expuesto se rechaza el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto que declaro la falta de jurisdicción y competencia.

SEGUNDO: SECRETARIA dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de julio de 2023, esto es, remitir las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 115 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. **2023-00183**, informando que la parte actora no subsano la demanda en debida forma. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

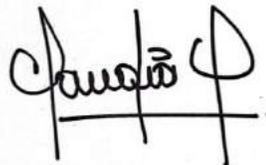
Proceso Ordinario Laboral adelantado por DIONISIO IVAN MARTINEZ MERCADO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. RAD. 110013105-022- 2023-00183-00.

Verificado el informe secretarial precedente, se encontró que la parte demandante apporto escrito de subsanación estando en términos, sin embargo, no procedió a subsanar la demanda en debida forma, de acuerdo a lo señalado por el Juzgado en auto de fecha 10 de julio del 2023, notificado por estado del día 11 del mismo mes y año.

Lo precedente se concluye después del estudio del memorial y los anexos de la subsanación, pues la apoderada del accionante no logra acreditar la presentación previa de la reclamación administrativa a Colpensiones, pues si bien allega comprobante de la inadmisión de dicha reclamación, en donde la entidad argumenta que no es posible el radicado debido a que el accionante está a menos de 10 años de adquirir el derecho pensional, la gestión realizada según la imagen allegada fue realizada el 17 de julio del 2023, siendo presentada después del escrito de demanda ante este Despacho, situación que contraria el artículo sexto del código procesal del trabajo y de la seguridad social, el cual indica que “...*Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa...*”

Por lo anterior, **SE RECHAZA** la demanda Ordinaria Laboral promovida por Dionisio Iván Martínez Mercado en contra de Administradora Colombiana De Pensiones -Colpensiones, Como consecuencia de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

jda

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 115 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega el escrito de subsanación de demanda presentado dentro del término legal otorgado en el proceso No. **2023-00187-00**, Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por SANDRA PATRICIA QUINTERO RODRIGUEZ en contra de SANAS TRANSACCIONES S.A.S., INVER3 S.A.S. Y MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACION. RAD. 110013105-022-2023-00187-00

Por medio de Auto del 13 de julio del 2023, notificado mediante estado el 14 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda laboral de primera instancia presentada por **SANDRA PATRICIA QUINTERO RODRIGUEZ en contra de SANAS TRANSACCIONES S.A.S., INVER3 S.A.S. Y MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACION.**, ordenándosele a la parte actora corregir los diferentes yerros contenidos en el escrito de demanda.

Atendiendo a lo anterior y aun en términos, la parte demandante el 21 de julio del presente año, por medio de correo electrónico, allegó memorial de subsanación de demanda, adjuntando evidencia que acredita el cumplimiento de la notificación de los conocimientos previos respectivos y las pruebas pendientes por aportar.

Así las cosas, evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se evidencia que la parte actora procedió a corregir los yerros enrostrados en auto anterior.

Por lo tanto, como se encuentran reunidos los requisitos enunciados en el artículo 25 del C.P.T Y S.S., se admite la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **SANDRA PATRICIA QUINTERO RODRIGUEZ en contra de SANAS TRANSACCIONES S.A.S., INVER3 S.A.S. Y MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACION.**

Conforme lo anterior se

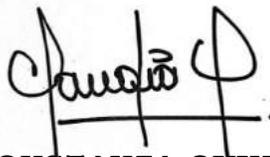
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por Sandra Patricia Quintero Rodriguez en contra de Sanas Transacciones S.A.S., Inver3 S.A.S. Y Medimas E.P.S. S.A.S. En Liquidación.

SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL de este auto a Sanas Transacciones S.A.S., Inver3 S.A.S. Y Medimas E.P.S. S.A.S. En Liquidación., para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por medio de apoderado judicial, contados a partir de cuándo el iniciador acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Tramite que se encuentra a cargo de la parte actora, enviando copia de la presente providencia a las demandadas, al mismo correo donde se envió copia de la demanda y de los anexos, conforme a lo establecido en la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. Y DE LA S.S.

TERCERO: ORDENAR a las demandadas a aportar con la contestación de demanda la totalidad de pruebas que puedan llegar a tener en su poder y hayan sido solicitadas por la accionante en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Jda

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 115 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega el escrito de subsanación de demanda presentado dentro del término legal otorgado en el proceso No. **2023-00193-00**, Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Olinda Dall Cruz contra María Ximena del Consuelo Guarín Nieto, Carmen Judith Puentes de Báez, Martin Antonio Báez Puentes, Marcela Báez Puentes, Nohora Judith Báez Puentes y Laura Patricia Báez Puentes. RAD. 11001-31-05- 022-2023-00193-00.

Por medio de Auto del 13 de julio del 2023, notificado mediante estado el 14 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda laboral de primera instancia presentada por la señora **Olinda Dall Cruz contra María Ximena del Consuelo Guarín Nieto y otros**, ordenándosele a la parte actora corregir los diferentes yerros contenidos en el escrito de demanda.

Atendiendo a lo anterior y aun en términos, la parte demandante el 24 de julio del presente año, por medio de correo electrónico, allegó memorial de subsanación de demanda, adjuntando evidencia que acredita el cumplimiento de la notificación de los conocimientos previos respectivos, las pruebas pendientes por aportar y la acreditación del envío del poder al correo electrónico de la apoderada, siguiendo los lineamientos de la ley 2213 del 2022.

Así las cosas, evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se evidencia que la parte actora procedió a corregir los yerros enrostrados en auto anterior.

Por lo tanto, como se encuentran reunidos los requisitos enunciados en el artículo 25 del C.P.T Y S.S., se admite la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **Olinda Dall Cruz contra María Ximena del Consuelo Guarín Nieto y otros**.

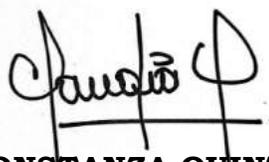
Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por Olinda Dall Cruz contra María Ximena del Consuelo Guarín Nieto y otros.

SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL de este auto a María Ximena del Consuelo Guarín Nieto, Carmen Judith Puentes de Báez, Martin Antonio Báez Puentes, Marcela Báez Puentes, Nohora Judith Báez Puentes y Laura Patricia Báez Puentes., para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por medio de apoderado judicial, contados a partir de cuándo el iniciador acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Tramite que se encuentra a cargo de la parte actora, enviando copia de la presente providencia a las demandadas, al mismo correo donde se envió copia de la demanda y de los anexos, conforme a lo establecido en la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. Y DE LA S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 115 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2023-00245**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ordinario Laboral adelantado por YENI PAOLA SOSA PINZÓN en
contra de la COOPERATIVA NACIONAL DE RESERVISTAS -
COOPRESERVIS, C.T.A. RAD. 110013105-022-2023-00245-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que en causa propia interpuso la señora **YENI PAOLA SOSA PINZÓN** en contra de **COOPERATIVA NACIONAL DE RESERVISTAS - COOPRESERVIS, C.T.A.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **HÉCTOR ZENEN SÁNCHEZ QUINTERO** identificado con C.C. No. 19'101.778 y portador de la T.P. No. 21.530 del C.S de la J., para actuar de acuerdo a las facultades del poder conferido por la señora **YENI PAOLA SOSA PINZÓN**.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

1- LO QUE SE PRETENDA, EXPRESADO CON PRECISIÓN Y CLARIDAD

Las pretensiones condenatorias enumeradas como primera y segunda, se encuentran inconclusas, pues procuran determinar unos extremos temporales, sin embargo, no se mencionan.

Por tal motivo se ordena al apoderado del accionante, que determine el extremo temporal, en el cual se dejaron de percibir los pagos de salario y los intereses de cesantías.

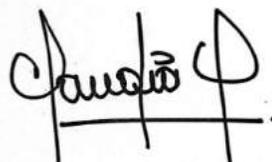
2- EL NOMBRE DE LAS PARTES Y EL DE SU REPRESENTANTE.

En el encabezado de la demanda y en el cuerpo de la misma, se relaciona a la señora **YENI PAOLA SOSA PINZÓN**, como accionante, así mismo en las pretensiones y hechos se menciona como titular de los derechos objeto de la controversia, indicando que ostentaba el cargo de subgerente de la **COOPERATIVA NACIONAL DE RESERVISTAS - COOPRESERVIS, C.T.A.**, situación que se contradice al momento de la exposición de las razones de derecho, pues en dicho acápite se relaciona al señor **MIGUEL ÁNGEL MARÍN CRISTANCHO**, el cual cumplía labores como auxiliar contable, labor muy diferente a la desempeñada por la accionante de acuerdo a lo descrito anteriormente, generando así controversia entre los diferentes acápite y por ende confusión, situación que imposibilita el correcto curso del proceso y dificulta la contestación de la accionada.

De acuerdo a lo anterior, **SE ORDENA** al apoderado de la señora **Yeni Paola Sosa Pinzón**, establecer quién es el verdadero accionante, aclarando y estableciendo en los diferentes acápite del escrito de demanda el nombre del demandante.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 115 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2023-00246**, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por JOSÉ GUILLERMO RODRÍGUEZ LINARES en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. RAD. 110013105-022-2023-000246-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderada judicial interpuso el señor **José Guillermo Rodríguez Linares** en contra de la **Administradora Colombiana De Pensiones -Colpensiones Y Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantías**, se evidencia que no se allegó poder de acuerdo a lo ordenado por del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo tanto, se deberá allegar poder debidamente conferido de acuerdo con artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido a la abogada **DANIELA PEÑALOZA MEJÍA**, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicha apoderada. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos y documentos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario

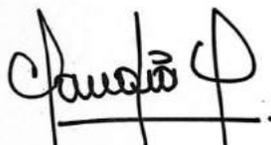
Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: POSPONER LA CALIFICACIÓN del escrito de demanda hasta que la apoderada allegue poder debidamente conferido de acuerdo a lo ordenado por la Ley 2213 del 2022 o cumpliendo lo requerido por el artículo 74 del código general del proceso.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar la deficiencia anteriormente señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023

Por ESTADO N° **115** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2023-00247**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por OMAIRA LOZANO MARTINEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. RAD. 11001-31-05-022-2023-00247-00

Evidenciado el informe que antecede, se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada, **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, identificada con C. C. No. 1.032.482.965 y T. P. N° 338.886 del C. S de la J., como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **OMAIRA LOZANO MARTINEZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales, requiriendo a la parte actora para el efecto.

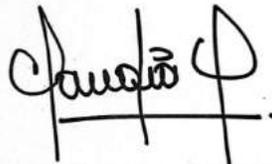
De otro lado, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SE ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora **OMAIRA LOZANO MARTINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.891.327, así como copia de las pruebas solicitadas por el accionante en el escrito de la demanda allegada a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 115 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2023-00262**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por LUZ MARINA AREVALO GUZMAN contra la EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. RAD 11001-31-05-022-2023-00262-00

Evidenciado el informe que antecede, se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada, **GLADYS SIERRA DE VASQUEZ** identificada con C. C. No. 41.643.483 con TP. N° 51.990 del C. S de la J., como apoderada principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **LUZ MARINA AREVALO GUZMAN** contra la **EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

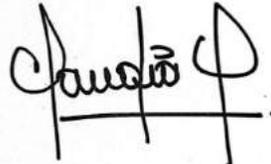
NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada a **EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser

enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda.

De igual forma, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 115 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2023-00265** informando que ingresó de la oficina judicial de reparto Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por MARÍA ANA GUARUMO GUATAQUIRA contra ALIANZA ENLACE TEMPORAL, ALIANZA TALENTO HUMANO LTDA, ALIANZA TEMPORAL RECURSO HUMANO S.A.S. y otros RAD. 11001-31-05-022-2023-00265-00

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

- PODER

La señora María Ana Guarumo Guataquira, otorgó facultades de representación a la abogada Ghira Lorena Giraldo Rojas, para iniciar proceso judicial en procura de sus derechos, sin embargo, no menciona la totalidad de las entidades a demandar, omitiendo mencionar en el escrito allegado como poder, a la sociedad ALIANZA TALENTO HUMANO L.T.D.A., por lo cual, la pretendida apoderada no tiene facultades expresas por parte de la demandante, para iniciar acción judicial alguna contra la entidad mencionada, por tal circunstancia es necesario adecuar el poder judicial otorgado.

- Acumulación de pretensiones (Numeral 2 del Artículo 25-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

La apoderada allega las pretensiones de forma general, omitiendo que según lo solicitado se debe distinguir entre pretensiones principales y subsidiarias, lo anterior obedece a que se realizaron pedimentos excluyentes entre sí, tal como lo es la solicitud de declaración de ineficacia del despido, situación que persigue el reintegro al puesto de

trabajo, y la solicitud de pago de indemnización por despido sin justa causa, así mismo, se solicitó el reconocimiento y pago de pensión de invalidez por parte de la ARL SURA , situación igualmente contraria al reintegro de la accionante al puesto de trabajo que ha venido desempeñando, pues según lo descrito en el libelo demandatorio, tal actividad es la que genera el detrimento en su salud, por tal circunstancia se ORDENA adecuar las pretensiones, estableciendo cuales son perseguidas principalmente y cuales lo son de manera subsidiaria, esto con el fin de llevar a cabo un correcto curso del proceso y evitar confusión en lo pretendido.

- **Certificado que acredite la existencia y representación legal de la persona jurídica demandada. (Numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.)**

Si bien se allegó la mayoría de los certificados de existencia y representación de las entidades de derecho privado demandadas, no se allegó tal documento de las entidades Nueva E.P.S. Y Coovicol C.T.A., por tal motivo se ordena allegar dicho certificado.

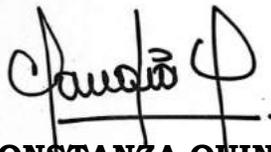
- **Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)**

Posterior al estudio del escrito de demanda y sus anexos, el Despacho se percata sobre la ausencia de realización de la totalidad de conocimientos previos, esto sustentado en que la totalidad de demandados son 10, y se allegó únicamente evidencia de 8 conocimientos previos, así las cosas, de conformidad con la norma en cita, se deberá remitir la demanda y lo anexos a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, reportado en el certificado de existencia y representación de la totalidad de las demandadas. Actuación que se deberá acreditar ante este estrado judicial.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020.

Por secretaria remítase el link al apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 115 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda radicada bajo el número **2023-00266**, proveniente de la oficina judicial de reparto, informando que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral de Lina María Castillo López contra
COLOMBIANA DE AVES S.A. RAD. 11001-31-05-022-2023-00266-00.**

Evidenciado el informe que antecede, y estando dentro del momento procesal oportuno, se hace necesario recordar que el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señaló:

Artículo 5°. Competencia por razón del lugar o domicilio. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

De conformidad con lo expuesto, el factor territorial, por regla general, la parte demandante tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, el juez del domicilio del demandado o, en su defecto, el último lugar donde se haya prestado el servicio.

Revisado el escrito de demanda, se observa que la parte actora tiene como pretensiones el pago de conceptos salariales y prestacionales dejados de percibir como consecuencia de un despido sin justa causa, montos que alcanzan la cuantía necesaria para que la demanda sea conocida por un juez laboral de circuito, sin embargo, el accionante no logra acreditar el último sitio de la prestación del servicio, pues a pesar que hace mención que la labor fue prestada también en la ciudad de Bogotá, no aporta evidencia alguna que soporte dicha ejecución de labores en la ciudad.

Adicionalmente, el contrato laboral celebrado entre las partes, establece como lugar de ejecución de la prestación del servicio el departamento de Cundinamarca, específicamente en los municipios de Tenjo, San Francisco, Cajicá, Nemocón, Guatavita, Chocontá, Choachí, La unión, Saname, Tabio, Chipaque, Ubaque, Une, Caqueza, Fosca, Fomeque, y sus alrededores y por último, la ciudad de Villavicencio en el Meta, situación que permite al Despacho concluir que desde el inicio de la relación laboral jamás se pactó una prestación del servicio en la ciudad de Bogotá.

Aunado a lo anterior, revisados los anexos allegados, se determina que, en el acta de descargos, los sucesos más recientes y objetos de controversia,

ocurrieron en municipios aledaños a la ciudad de Bogotá, situación que se adiciona al hecho de que el domicilio principal según el certificado de existencia y representación de COLOMBIANA DE AVES S.A., es el municipio de Girón Santander, lugar de expedición de la carta de terminación del contrato y desde donde se realizó la diligencia de descargos.

Así las cosas, en el presente caso, de acuerdo a lo previamente mencionado y no existiendo evidencia de que el ultimo sitio de la prestación del servicio de la señora Lina María Castillo López, haya sido la ciudad Bogotá, se concluye que el juez competente, será el del domicilio del demandado, el cual, de acuerdo con el certificado de existencia y representación aportado, es en el municipio de Girón Santander, lugar que carece de juzgados laborales del circuito, razón por la cual se remitirán las diligencias al Juez Laboral del Circuito Bucaramanga, al ser el distrito judicial correspondiente al municipio mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Laboral Del Circuito De Bogotá D.C.,

RESUELVE

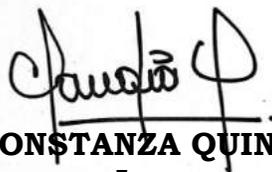
PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia frente a la presente demanda ordinaria.

SEGUNDO: RECHAZAR el presente proceso ordinario por falta de competencia en razón al factor territorial.

TERCERO: ENVIAR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto del Circuito Judicial de Bucaramanga, para que sea repartida ante los Jueces Laborales del Circuito.

CUARTO: Dado el caso de que el Juzgado Laboral del Circuito de la ciudad de Bucaramanga al cual le corresponda el presente proceso, determine que no es de su competencia, **SUSCITAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, añadido por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 115 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto del 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2023-00267**, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por SANDRA DEL PILAR LOPEZ CORREA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-022-2023-000267-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso la señora **Sandra Del Pilar López Correa** en contra de la **Administradora Colombiana De Pensiones -Colpensiones y la Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A.**, se evidencia que no se allegó poder de acuerdo a lo ordenado por el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo tanto, se deberá allegar poder debidamente conferido de acuerdo con artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido al Abogado Santiago José Pinedo Morad, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicho apoderado.

Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos y documentos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario

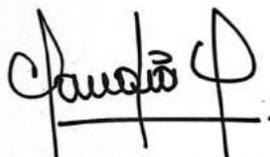
Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: POSPONER LA CALIFICACIÓN del escrito de demanda hasta que el apoderado allegue poder debidamente conferido de acuerdo con lo ordenado por la Ley 2213 del 2022 o cumpliendo lo requerido por el artículo 74 del código general del proceso.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar la deficiencia anteriormente señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023

Por ESTADO N° **115** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JDA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2023-00269-00**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C. veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por NELSON EFRÉN MOSQUERA JIMÉNEZ en contra de ESTE ES MI BUS S.A.S. RAD. 11001-31-050-22-2023-00269-00

Evidenciado el informe que antecede, en primer lugar, se reconoce personería adjetiva al abogado **JORGE ARTURO RIVERA TEJADA**, identificado con C.C. No. 72.346.928 y T.P. No. 240.432 del C.S de la J., como apoderado del demandante, en los fines y para los términos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 C.P.T. y de la S.S., **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **NELSON EFRÉN MOSQUERA JIMÉNEZ EN CONTRA DE ESTE ES MI BUS S.A.S.**

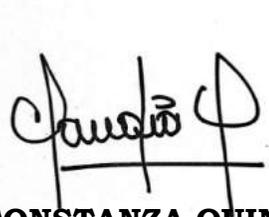
Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ESTE ES MI BUS S.A.S.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece la Ley 2213 del 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

Se requiere al accionante para que allegue en un plazo máximo de 5 días hábiles, la prueba denominada “*informe policial de accidente de tránsito*”, pues el documento allegado con el escrito de demanda carece de claridad en la imagen, situación que dificulta la lectura del mismo.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda,

para efectos de notificaciones, de conformidad con la Ley 2213 del 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 115 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda con radicado No. **2023-00273-00** el cual se encuentra pendiente de calificación, Sírvese proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por DUBIS ELIANA GUZMÁN SANTIAGO contra ENEL COLOMBIA S.A. ESP -RAD. 11001-31-05-022-2023-00273-00.

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que, por intermedio de apoderado judicial, presenta **DUBIS ELIANA GUZMÁN SANTIAGO** contra **ENEL COLOMBIA S.A. ESP** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos por el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ANDRÉS CAMILO VARGAS CARVAJAL** identificado con C.C. No. 1.020.778.272 con T.P. del C.S.J. No. 284.772 como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

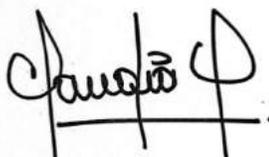
PRUEBAS DE LA DEMANDA

En el acápite de pruebas se enuncia un total de 70 documentos que se pretenden hacer valer como pruebas, sin embargo, no se allega documental alguna, el apoderado allega un link de la plataforma Drive, el cual fue relacionado de igual forma en el conocimiento previo realizado a la

demandada, no obstante, el enlace no permite el acceso, situación la cual deberá corregirse de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S., así las cosas, se ORDENA al demandante, allegar a este Despacho todas las pruebas que contenga en su poder, bien sea organizadas en formato PDF o por medio de link de Drive, el cual permita acceso a los archivos, de cualquiera de las dos formas deberán estar organizadas y debidamente enumeradas.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a las demandadas conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023

Por ESTADO N° **115** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JDA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2023-00274-00**, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por LEONEL NIÑO AYALA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- RAD 11001-31-05-022-2023-00274-00

Evidenciado el informe que antecede, se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada, **ANA NIDIA GARRIDO GARCIA**, identificada con C. C. No. 51.691.408 con TP. N° 160.051 del C. S de la J., como apoderada principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **LEONEL NIÑO AYALA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.**

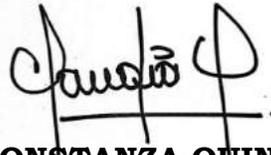
NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda.

De igual forma, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SE ADVIERTE a la entidad demandada que debe aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **LEONEL NIÑO AYALA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 115 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2023 00276 00**, informando que se encuentra pendiente resolver la admisión. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



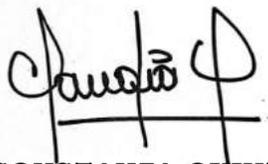
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por EVANGELINA JIMÉNEZ ALMONACID contra FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP RAD. 110013105-022-2023-00276-00.

Evidenciando el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda y sus anexos, se concluye que el proceso se remitió a este despacho desde el Juzgado Dieciséis Administrativo De Oralidad Del Circuito De Bogotá, por lo cual, se hace necesario que previo al estudio de las presentes diligencias, la parte demandante adecue su demanda y el poder de conformidad con lo estipulado en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Para tal fin, se le concede el término de cinco (05) días hábiles, so, pena del rechazo de la presente demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 115 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda con radicado No. **2023-00277-00** el cual se encuentra pendiente de calificación, Sírvese proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por **STEFHANI YUSE NAVARRO ESCALANTE** contra **COMERCIALIZADORA WARDOS S.A.S. Y FABRICA DE LICORES CASA LA VIÑA - RAD. 11001-31-05-022-2023-00277-00.**

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que, por intermedio de apoderado judicial, interpuso **STEFHANI YUSE NAVARRO ESCALANTE** contra **COMERCIALIZADORA WARDOS S.A.S. Y FABRICA DE LICORES CASA LA VIÑA**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el **Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022** ni con los de los **Artículos 25 y 26 del C.P.T. Y S.S.**, por lo que se inadmitirá.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** identificado con C.C. No. 19.456.810 con T.P. del C.S.J. No 41.146 como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

De conformidad con la norma en cita deberá remitir la demanda y lo anexos a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, reportado en el certificado de existencia y representación de las demandadas. Actuación que deberá acreditar ante este estrado judicial.

Certificado de existencia y representación de la persona jurídica de derecho privado (numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.)

No se adjuntó el certificado de existencia y representación legal, expedido por la cámara de comercio de las personas jurídicas de derecho privado demandadas, situación que imposibilita determinar la razón social, correo de notificaciones judiciales, dirección y la existencia de la persona jurídica, por lo cual se deberá allegar un certificado de existencia y representación reciente de conformidad con lo ordenado con la norma en cita.

PRUEBAS DE LA DEMANDA (ARTÍCULO 25 DEL C.P.T. Y S.S.)

El despacho observa que algunas de las pruebas allegadas con el libelo demandatorio no se pueden visualizar, tal como lo son las adjuntadas en las páginas 204 – 206-198- 210-212 220- 22-224-226-228, del escrito de demanda que reposa en el expediente digital. De igual forma sucede con la totalidad de páginas que pretenden acreditar la prueba denominada “organizadores de ruta”, por otro lado, no se encuentra en el expediente las pruebas mencionadas en el escrito como “certificado laboral, recibos de caja menor y carnet de la empresa” motivo por el cual se **ORDENA** se alleguen nuevamente las pruebas, organizadas en debida forma, en imágenes legibles y completas acorde con lo enunciado en el acápite correspondiente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a las demandadas conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 115 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda con radicado No. **2023-00281-00** el cual se encuentra pendiente de calificación, Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por GUILLERMO FERNANDO MONTOYA MORALES contra **EL CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. y FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA I.P.S. RAD. 11001-31-05-022-2023-00281-00.**

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que, por intermedio de apoderada judicial, interpuso **GUILLERMO FERNANDO MONTOYA MORALES** contra **EL CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. y FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA I.P.S.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022** y por el **Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001** por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **WALTER A. RONCANCIO C.**, identificado con C.C. No. 1.023.861.557 con TP. 315.741 como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 291 y 292 del código general del proceso)

De conformidad con las normas en cita, deberá remitir la demanda y los anexos a la dirección de correo electrónico establecido para notificaciones

judiciales en el certificado de existencia y representación de las personas jurídicas demandadas, actuación que deberá acreditar ante este estrado judicial. De lo contrario deberá demostrar la notificación de la demanda y sus anexos por medio de correo certificado en la dirección de domicilio del demandado.

Certificado De Existencia Y Representación Expedido Por La Cámara Y Comercio (numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.)

No se adjuntó el certificado de existencia y representación legal, expedido por la cámara de comercio de la **Fundación Colombia Nueva Vida I.P.S.**, de igual forma se corrobora que si allego certificado de existencia y representación legal del **Centro Nacional De Oncología**, sin embargo tiene fecha de expedición del 11 de diciembre del 2020, siendo este muy antiguo, situación que imposibilita al Despacho determinar el correo de notificaciones judiciales, dirección, o vigencia de la matrícula en la actualidad, por lo cual se deberán allegar estos certificados expedidos en fecha reciente, de conformidad con lo ordenado en la norma en cita.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a las demandadas conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 115 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó **No. 2023-00282-00**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por MARIA DEL PILAR ROCHA JARAMILLO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 11001-31-05-022-2023-00282-00.

Evidenciado el informe que antecede, en primer lugar, se reconoce personería adjetiva al abogado **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado con C.C. No. 71.688.624 y T.P. No. 67.542 del C.S de la J., como apoderado de la demandante, en los fines y para los términos del poder conferido.

Así las cosas, después de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MARIA DEL PILAR ROCHA JARAMILLO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a las demandadas, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

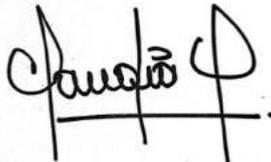
Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es **JLATO22@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO** con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SE LES ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación, la totalidad del expediente administrativo de la señora **MARIA DEL PILAR ROCHA JARAMILLO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 115 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2023-00284-00**, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por HECTOR JAIRÓ PEREZ RUIZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-. RAD 11001-31-05-022-2023-00284-00.

Evidenciado el informe que antecede, se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado, **JESUS DARIO COTTE BERBESI**, identificado con C. C. No. 88.158.637 con TP. N° 112.485 del C. S de la J., como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **HECTOR JAIRÓ PEREZ RUIZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda.

De igual forma, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SE ADVIERTE a la entidad demandada que debe aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **HECTOR JAIRO PEREZ RUIZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 115 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda con radicado No. **2023-00285-00** el cual se encuentra pendiente de calificación, Sírvese proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por LUZ DARY MARTINEZ BARRETO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES - Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - RAD. 11001-31-05-022-2023-00285-00.

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que, por intermedio de apoderado judicial, interpuso **LUZ DARY MARTINEZ BARRETO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES - Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos por el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se inadmitirá.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **HERBERTH BARRETO BEJARANO** identificado con C.C. No. 3.026.970 con TP 292.252 del C.S. de la J. como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija la siguiente falencia:

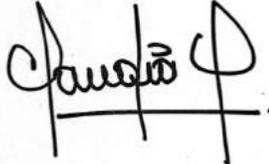
Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

De conformidad con la norma en cita deberá remitir la demanda y los anexos a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, reportado en el certificado de existencia y representación de la demandada, la Sociedad

Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. Actuación que deberá acreditar ante este estrado judicial.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a las demandadas conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 115 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria